PROVINCIA DEL CHACO CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES (CFI) INFORME FINAL

PROPUESTAS DE RECURSOS NORMATIVOS PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE EN LOS MUNICIPIOS DE LA LEONESA, LA TIGRA Y LA ESCONDIDA

ABRIL 2013

INDICE

INTRODUCCIÓN JUSTIFICACIÓN ABORDAJE METODOLÓGICO	3 5 7		
		MARCO CONCEPTUAL	10
		 Orden de Prelación Jurídico en la República Argentina 	11
 Distribución de la competencia legislativa en materia ambiental 	11		
 Autonomía Municipal luego de la Reforma de la Constitución 			
Nacional de 1994	13		
 Competencias municipales en relación a la gestión del 			
ambiente y los recursos naturales	14		
 La interfase periurbana como objeto de análisis 			
	16		
DESARROLLO	18		
• La Leonesa	19		
• La Tigra	28		
La Escondida	35		
RESULTADOS	40		
PROPUESTAS	47		
Código Ambiental	48		
Oficina Ambiental Municipal	50		
Seguro Ambiental	56		
Tasa Ambiental Municipal para la Escondida	60		
 Instrumentos complementarios a la Ley Provincial de RSU 	69		
 Modificaciones a la Ley Provincial de Biocidas y su Decreto 	09		
Reglamentario	72		
 Modificaciones a la Resolución del MPyA sobre Evaluación de 	-		
Impacto ambiental			
CONCLUSIÓN	74		
BIBLIOGRAFÍA	76		
ANEXOS	79		

María Antonella Martínez

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene por objeto proponer la modificación de los recursos normativos vigentes, o en su caso la elaboración de nuevos proyectos de leyes provinciales u ordenanzas municipales, según corresponda, a fin de contar con el marco jurídico adecuado, que permita alcanzar un desarrollo sustentable y mitigar los conflictos ambientales presentes en tres Municipios de la Provincia del Chaco.

Los Municipios que fueron seleccionados para la investigación, son los correspondientes a las localidades de La Tigra, La Escondida y La Leonesa, los cuales se encuentran ubicados en puntos dispersos dentro del territorio provincial.

Dicha elección tuvo como finalidad contar con casos que por sus características de tamaño, población, clima y actividades productivas presenten conflictos ambientales de diversa índole y distinto grado de desarrollo tanto en el plano institucional como en su normativa ambiental y la organización de los actores sociales.

Los Municipios cumplen un papel fundamental en los procesos de transformación y crecimiento del territorio, por ser un sector de intervención reconocido; es por ello que resulta primordial llevar a cabo una planificación teniendo en cuenta la heterogeneidad de situaciones urbanas.

JUSTIFICACIÓN

El Artículo 41 de la Constitución Nacional, luego de la reforma del año 1994, ha consagrado el derecho a un ambiente sano, junto a otros derechos relacionados con la cuestión ambiental.

Como corolario, el mismo artículo establece en su segundo párrafo, el deber de las autoridades de proveer a la protección de este derecho. La expresión autoridades comprende a los tres poderes del Estado, incluso a los de los ámbitos provinciales, municipales, al Ministerio Público y al Defensor del Pueblo.

Es decir, la norma contiene un mandato de intervenir en la regulación de las actividades de los individuos que contaminen, degraden o destruyan el ambiente, velar por la utilización racional de los recursos naturales, protegerlos y restaurar el ambiente.

Dicha intervención en las actividades nocivas, se lleva a cabo mediante diversos instrumentos regulatorios, pero consisten fundamentalmente en elaborar la legislación adecuada y vigilar estrictamente su cumplimiento, mediante procedimientos preventivos y coactivos o sancionatorios.

"Los tres niveles de gobierno deben diseñar un sistema normativo y de gestión para la protección del ambiente como realidad social concreta o ideal social. La protección del ambiente se torna así en una finalidad del orden jurídico y del derecho." 1

En este sentido: "Asumimos la protección del ambiente, la inclusión social y el desarrollo humano, como fuente de generación sustentable de empleo" ²

-

¹ MANCINI, María Teresa, *El bien jurídicamente protegido en el derecho ambiental*, en AA.VV., Tutela Ambiental, 1º ed., Cuadernos de Época. Servicios Públicos, nº 8, Ciudad Argentina, Buenos Aires, 2003, ps.44/45

² CAPITANICH, Jorge Milton, 10 de diciembre de 2007, Resistencia, Chaco.

ABORDAJE METODOLÓGICO

Diagnóstico ambiental

Investigar supone tomar decisiones acerca de cómo resolver el problema de investigación.

El diagnóstico ambiental constituye un instrumento o herramienta de evaluación, que comprende un conjunto de estudios, análisis y propuestas de actuación y seguimiento.

Tiene como objetivo el conocimiento de la situación actual de los factores ambientales, socioeconómicos y organizativos del municipio.

Para que el diagnóstico ambiental no se reduzca a un mero inventario de datos sin valor operativo, el proceso debe incluir una propuesta de acciones de mejora de los problemas diagnosticados, y un sistema de control y seguimiento.

Los elementos a tener en cuenta para la realización de un diagnóstico ambiental son los siguientes:

- o las causas que desencadenan el conflicto,
- los efectos o repercusiones en el ecosistema y en la población y su gravedad; es decir los síntomas y manifestaciones
- o la percepción, sensibilidad y reacción de los agentes implicados
- o las posibles **alternativas de solución**, dando prioridad a las preventivas antes que a las compensatorias.

Los obstáculos que se presentaron a la hora de elaborar el informe están relacionados por un lado con la falta de información disponible en los municipios para detectar y cuantificar los conflictos ambientales presentes la zona periurbana; y por el otro con la escasa existencia de recursos humanos capacitados en la cuestión ambiental.

Para superar estos obstáculos y poder relevar la información referente al objeto de estudio, se ha utilizado diversas técnicas de investigación:

- Entrevistas: las preguntas utilizadas están orientadas a obtener información específica de las autoridades visitadas. (Intendentes, Subsecretarios, Concejales), donde las respuestas son concretas y pertinentes a la información que cada uno de ellos dispone y maneja.
- Análisis de artículos periodísticos: se accede a textos de diario local de gran tirada, donde se van reflejando los hechos acaecidos en relación al tema, que sirven de antecedentes directos para conocer la situación actual.
- Observación in situ: recorridos visuales por las localidades seleccionadas para el informe. Permite definir las características del entorno y el registro de los problemas ambientales que se detectan. Retrato de la realidad con fotografías.
- Encuestas/cuestionarios a los actores sociales involucrados. Están conformados por preguntas que intentan describir la percepción social de la problemática.
- Análisis de datos cartográficos y mapas brindados por Catastro. Los mapas nos presentan los territorios como si los viésemos desde el aire y la información contenida en ellos es exacta.
- Análisis de indicadores ambientales que componen la Agenda Ambiental. Si bien éstos indicadores están orientados a proveer información para definir el perfil ambiental principalmente de la zona urbana, sirven para resumir una gran cantidad de datos, algunos de los cuales, se hacen extensivos a la zona periurbana.

La Agenda Ambiental con la que trabaja el Estado Provincial, está conformada por 38 indicadores ambientales, y constituyen una fuente de información importante para el seguimiento de la gestión institucional.

Asimismo, se ha realizado un relevamiento de la normativa existente a nivel nacional, provincial y municipal que regule los conflictos ambientales registrados en las tres localidades. Una vez realizado el relevamiento se ha levado a cabo un análisis de dicha normativa en su faz práctica

Por todo lo expresado, el presente trabajo se encuadra dentro de un esquema de investigación aplicada, ya que los conocimientos por obtener de la presente,

INFORME FINAL CFI-CHACO

serán utilizados como insumo necesario para proceder luego a la acción y proponer alternativas que ataquen el problema.

MARCO CONCEPTUAL

Orden de Prelación Jurídico en la República Argentina

La República Argentina es un Estado Federal, que comprende al Estado Nacional, y a los Estados provinciales autónomos, lo que determina que exista un Derecho Constitucional Nacional y tantos Derechos Constitucionales Provinciales como provincias haya. En un mismo territorio, coexisten distintos niveles de decisión política, ellos son el Estado Nacional, los estados provinciales, los municipios y la ciudad autónoma de Buenos Aires.

Esta forma de Estado implica que cada una de los niveles arriba mencionados posee facultades legislativas. Sin embargo, a los efectos de que no se produzca una superposición de atribuciones y facultades, debe existir por un lado, una distribución de competencias entre Nación y Provincias determinada por el Constituyente y por el otro, un orden jerárquico de las normas emitidas en los distintos niveles.

A la Nación no le corresponden sino las materias cuya reglamentación le ha sido encomendada por la Constitución, en virtud de la delegación de facultades de las provincias a la Nación.

La Supremacía constitucional a nivel nacional por sobre los estados provinciales, es un principio fundamental de todo estado de derecho. En virtud del art. 31 y el art. 75 inc. 22 de la CN, aparece una graduación jerárquica de las normas que nos muestra el ordenamiento jurídico estructurado en niveles.

La Constitución ya no está sola en su escalón jerárquico supremo, ya que actualmente la acompañan los tratados sobre derechos humanos que gozan de jerarquía constitucional.

En conclusión, este principio provoca, en todo estado federal relaciones de supra y subordinación, que traen unidad, reconociendo como único depositario de la soberanía a la Nación. El ordenamiento jurídico y el Gobierno federal son supremos respecto de los Estados miembros.

Distribución de la competencia legislativa en materia ambiental

Con la reforma del año 1994, se consagran constitucionalmente los llamados derechos de tercera generación, que son aquellos que recaen sobre la humanidad, un pueblo, una comunidad, etc., y sólo pueden ser garantizados mediante la participación de todos los miembros de la sociedad, el Estado, los individuos, las distintas organizaciones gubernamentales o no gubernamentales.

En esta Generación de Derechos se ubica el derecho a un ambiente sano, el cual es receptado en el artículo 41.

En cuanto a la facultad legislativa en materia ambiental, su párrafo tercero, establece expresamente la distribución de competencias entre Nación y Provincias, dejando zanjado un asunto que con anterioridad a la reforma, fue objeto de diversas interpretaciones.

A su vez, su texto se complementa de manera armónica con el art 121 de la CN, (cláusula federal), el cual expresa que las provincias tienen un poder residual, es decir todo aquel que no fuera expresamente delegado al Estado Nacional por medio de la Constitución.

En esa distribución de competencias expresamente establecida, le corresponde a la Nación el dictado de las normas de presupuestos mínimos, sin perjuicio de tratar las cuestiones de contaminación global e internacional por medio de la firma de tratados, con aplicación en toda la Nación.

A las provincias y los municipios les corresponde dictar la legislación restante, debiendo respetar el estándar de protección, pudiendo sin embargo elevarlo.

El artículo 6° de La Ley General del Ambiente, define por presupuesto mínimo, a toda norma que concede una tutela ambiental uniforme o común para todo el territorio nacional, y tiene por objeto imponer condiciones necesarias para asegurar la protección ambiental. En su contenido, debe prever las condiciones necesarias para garantizar la dinámica de los sistemas ecológicos, mantener su capacidad de carga, y en general asegurar la preservación ambiental y el desarrollo sustentable.

El miembro informante del despacho mayoritario de la Comisión de Nuevos Derechos y Garantías de la Convención Constituyente de 1994 concluye: "Dentro de cada territorio, la responsabilidad en los temas ambientales corresponde a la jurisdicción en la que se localizan. Las responsabilidades de los gobiernos locales son primarias...corresponde a la Nación dictar una legislación de base con los presupuestos mínimos necesarios que aseguren, por una parte, iguales condiciones de protección a todos los habitantes de la Nación en cualquier lugar que ellos se encuentren, y por la otra, que asumen la necesidad del establecimiento de las normas vinculadas con los procesos globales de preservación ambiental... dejando a cargo de los gobiernos provinciales y locales la responsabilidad de la legislación y la jurisdicción en esos niveles...."

Autonomía Municipal luego de la Reforma de la Constitución Nacional de 1994

Las facultades municipales no se encuentran establecidas en la Constitución Nacional, la cual solo se limita a establecer que las Provincias deben asegurar el Régimen Municipal autónomo. Por ello, esas facultades municipales están consagradas en la Constitución Provincial y más específicamente en la Ley Orgánica Municipal o en las Cartas Orgánicas dependiendo de la categorización del Municipio.

La autonomía municipal implica la instauración de un gobierno con la facultad de disponer de sus bienes o recursos, cumplir con sus propios fines y administrar los servicios locales.

La inclusión del artículo 123 en el texto constitucional significa una restricción a la autonomía provincial y profundiza el principio de descentralización, porque inserta al Municipio dentro de la organización institucional de las provincias, exigiendo un tercer nivel de gestión política próxima a los ciudadanos.

³ Conventional Roulet, en *Obra de la Convención Nacional Constituyente*, LL, t. V, p. 4567.-

Para que el Gobierno Nacional reconozca a las Provincias su autonomía política, éstas deben dictar su propia Constitución respetando algunas condiciones. Entre esas condiciones, deben asegurar, un régimen municipal autónomo, reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero; resaltando la importancia del municipio como sustento de la democracia tendiente a consolidar el sistema representativo, republicano y federal.

En la Sección Sexta, Capítulo II, la Constitución provincial contiene disposiciones comunes a los Municipios, sus facultades de disposición y administración, así como las atribuciones y funciones de los Concejos Municipales. Establece una categorización de los Municipios en base a su población, lo cual debe ir actualizándose con los distintos censos poblacionales.

Por otra parte, la Provincia dicta la Ley Orgánica Municipal Nº 4233 para aquellos municipios que de acuerdo a su categoría no están facultados para dictar su Carta Orgánica, o para aquellos que estando facultados, no lo han hecho.

La ley se cimenta en la mayor autonomía, poder tributario, recursos y optimización en la prestación de los nuevos servicios.

El capítulo III de la Ley, reitera la categorización de los Municipios contenida en la Constitución Provincial, de acuerdo al número de población que surja del censo poblacional, de la siguiente manera:

- a) de primera categoría: las de más de veinte mil (20.000) habitantes;
- b) de segunda categoría: las de más de cinco mil (5.000) hasta veinte mil (20.000) habitantes; y
- c) de tercera categoría: las de hasta cinco mil (5.000) habitantes.

El art. 4 contempla la posibilidad de ampliar por ley la jurisdicción territorial municipal a las áreas rurales lindantes al ejido municipal, en las cuales el Municipio

deberá prestar ciertos servicios. En este sentido se sancionó la ley provincial Nº 4088, extendiendo la competencia municipal a las áreas periurbanas o de influencia, como son denominadas en la ley de referencia.

Competencias municipales en relación a la gestión del ambiente y los recursos naturales

El artículo 10 de la Ley Orgánica de Municipios aborda el tema de la competencia municipal, correspondiéndole entre otras atribuciones específicas, las siguientes:

- a) dictar disposiciones normativas relativas a: código o reglamento general de construcciones particulares; normas reguladoras del uso, la división y distribución del suelo y disposiciones sobre ordenación urbana; planes rectores urbanísticos y zonificación, conteniendo restricciones a la propiedad por motivos de seguridad, estética, promoción económica o por necesidades dimanantes de la prestación de servicios públicos, municipales, intercomunales, provinciales o nacionales, o de la ejecución de obras de infraestructura de interés general;
- b) dictar o aplicar: un código o reglamento bromatológico o disposiciones generales, relativas a salubridad, higiene alimentaria y saneamiento ambiental, normas sobre instalación, habilitación y funcionamiento de mataderos, frigoríficos,...
- dictar o aplicar códigos o reglamentos tributarios que versen sobre el régimen general de las tributaciones vigentes en el municipio y, que contengan las configuraciones especiales de cada una de las imposiciones municipales, cuyas determinaciones cuantitativas o tarifas se establecen en la ordenanza impositiva anual;
- d) dictar o aplicar el código o reglamento de faltas municipales, conteniendo la definición y tipificación de las infracciones, formas y trámites para su verificación y juzgamiento que asegure el debido procedimiento legal y previendo las circunstancias atenuantes y agravantes así como la determinación expresa de las penalidades aplicables, en cada caso y su graduación. Las sanciones correspondientes al poder de policía municipal son: multas, clausuras temporarias o definitivas, demoliciones totales o parciales, decomisos, traslados, secuestros y subsidiariamente arresto de infractores por un término no mayor a treinta (30) días;

- e) organizar, reglamentar y ejecutar la prestación de servicios públicos, y la realización de obras públicas,
- f) intervenir juntamente con vecinos del municipio o con sus asociaciones voluntarias en la constitución, formación, administración y conducción de cooperativas, consorcios, empresas o sociedades de economía mixta que tuvieren por objeto servicios u obras de utilidad general o actividades económicas que respondan a los principios de economía social, de acuerdo con lo dispuesto por la constitución;

Entre las atribuciones del Intendente, además de participar en el proceso de formación de las ordenanzas y poder proponer nuevas o la modificación de las existentes, tiene el ejercicio del poder de policía, pudiendo aplicar multas y sanciones y resolver inhabilitaciones, clausura y desalojos de locales, demolición o suspensión de construcciones, decomiso y destrucción de mercaderías o artículos de consumo en malas condiciones recabando las órdenes de allanamientos pertinentes y el uso de la fuerza pública y demás sanciones fijadas por ordenanzas, salvo los casos en que se hayan atribuido éstas facultades a los tribunales de faltas.

Una de las últimas disposiciones de la ley establece que todos los organismos de la administración central están obligados a prestar en forma permanente el asesoramiento y la asistencia técnica que les soliciten los municipios. Los municipios podrán suscribir con los ministerios y organismos autárquicos, convenios de asistencia y asesoramiento técnico permanentes.

La interfase periurbana como objeto de análisis

La interfase, zona o franja periurbana, la periferia urbana, la frontera campociudad, borde urbano/periurbano, el contorno de la ciudad, son algunas de las denominaciones que se le asigna al espacio o zona de transición entre dos tipos geográficos diferenciados, que son el campo y la ciudad.

INFORME FINAL CFI-CHACO

Conforma un territorio inestable, con una heterogeneidad en el uso del suelo. Generalmente, la ocupación del suelo en estas áreas se realiza de manera no planificada, donde se registran numerosas problemáticas sociales y ambientales.

Desde una perspectiva ambiental, el estudio del periurbano se ha tornado de interés, en virtud de la complejidad de las relaciones ecosistémicas entre la ciudad y sus bordes.

Por un lado, el efecto urbanizador, impacta en los sistemas circundantes, modificando el suelo, los recursos hídricos superficiales y subterráneos, también la exportación de residuos sólidos y líquidos y la instalación de basurales a cielo abierto.

Por el otro, el sistema rural, también lo impacta por el uso de agroquímicos y sus envases o contendedores, que se han convertido en una de las principales fuentes de contaminación en los últimos tiempos, debido al uso masivo que se hace de ellos.

Otro aspecto fundamental por el que se considera de importancia el estudio del periurbano como objeto de investigación, es por su función ecológica o servicios ambientales que prestan a la ciudad, como por ejemplo la absorción de las aguas de lluvia y como pulmones verdes.

La ciudad depende de la periferia para proveerse de distintos tipos de energía y productos necesarios para subsistir.

En síntesis, la zona periurbana constituye una unidad compleja, en la cual los recursos naturales aparecen en interacción con el desarrollo cultural, social y económico de los ciudadanos y cuyos límites se van haciendo cada vez más dinámicos, flexibles y dispersos.

Agricultores, invasores de tierras, aborígenes, empresarios industriales y sectores de clase baja y media que trabajan en la ciudad, coexisten en el mismo

INFORME FINAL CFI-CHACO

territorio pero con intereses, costumbres y preocupaciones diferentes y a menudo contradictorias, siendo éste un escenario de conflictos entre numerosos protagonistas, que intentan limitar el acceso de otros al uso del suelo y apropiación del espacio y de los recursos ambientales.

DESARROLLO

LA LEONESA

<u>Descripción General</u>

La localidad de La Leonesa se encuentra ubicada en el Centro-Este de la Provincia del Chaco. Pertenece al Departamento Bermejo, del cual es localidad cabecera. Corresponde a un Municipio de Segunda Categoría según el artículo 183 de la Constitución Provincial.

Se halla asentada aproximadamente, a unos 11 km de la margen derecha del río Paraguay, en el corazón de Humedales Chaco (Sitio Internacional Ramsar).

Su clima es húmedo y se presentan abundantes precipitaciones. La vegetación que se percibe a primera vista es predominantemente de esteros, cañadas y selvas de ribera que conforman un mosaico de paisajes vinculados a la topografía, características del suelo y escurrimiento de las aguas.

El paisaje está dominado por formas fluviales tales como la Laguna El Moncholo y el Riacho Quía. (Ver anexo 1).

En los últimos años se ha registrado un crecimiento de la población, que se expande en dirección a los cursos de agua, ya que hacia el norte la misma se encuentra limitada por la existencia de La Reserva Aborigen Maipú, cuyas tierras pertenecen a las comunidades aborígenes de la zona y son objeto de protección.

Asimismo, las principales actividades productivas, que en su mayoría son arroceras, buscan asentarse en las zonas aledañas a los cursos de agua, porque requieren cantidades intensivas de agua, generándose así una tensión por el uso del suelo.

Antiguamente y durante casi un Siglo, la explotación dominante de la localidad de La Leonesa y su vecina Las Palmas, era la caña de azúcar. De tal magnitud era la importancia de la Industria azucarera, que fue la primera región en contar con energía eléctrica en el país. Sin embargo, en la actualidad, solo quedan las construcciones deshabitadas del emblemático complejo agroindustrial azucarero Ingenio Las Palmas.

A partir de 1995, se fue consolidando la actividad arrocera, debido a la adquisición de nuevas tierras y aplicación de labores de suelo, conservacionistas y sistematizadas. En ésta década, el gobierno asumió un compromiso activo con este sector productivo e invirtió recursos en la reactivación de cursos y canales, para favorecer de ese modo el escurrimiento de las abundantes aguas de las precipitaciones, en la época de cultivo, que causaban grandes pérdidas y constituía un obstáculo para su desarrollo, ya que se trabajaba a riesgo.

En La Leonesa, las plantaciones de arroz, están ubicadas en el Paraje conocido como "Cancha Larga", que bordea el extremo sur del pueblo. (Ver Anexo Nº 2)

En dicho paraje, el principal establecimiento arrocero se denomina "San Carlos S.R.L.". Según manifiesta su titular, su actividad comenzó en 1982, utilizando desde entonces el sistema de cultivo de arroz continuo, sin rotaciones con otros cultivos agrícolas. Con el transcurso del tiempo, se ha ido expandiendo significativamente, hasta contar en la actualidad con una extensión de más de tres mil hectáreas.

En el predio se realizaron numerosas obras de nivelación de chacras, construcción de canales de riego y drenaje, caminos interiores y tomas de agua del Río Paraguay, con la finalidad de optimizar la producción. Las aguas son captadas de las cuencas del Arroyo Caracol, San Fernando y Quía. (Ver Anexo 3)

La expansión territorial de las arroceras ha llevado a prácticas y usos de la producción agrícola hasta los mismos bordes de las áreas urbanas, cuyos límites están delimitados por alambrados.

Principal Conflicto Ambiental registrado

Causas

Las aplicaciones de agroquímicos, son parte del proceso habitual que se lleva a cabo en una plantación de arroz. Se pulveriza la planta dejándola parcialmente cubierta con los productos, pero como el cultivo es semi-acuático, las sustancias se desplazan con facilidad, y son absorbidos en baja medida. Los agroquímicos no absorbidos fluyen a los distintos canales utilizados para el desagote de las parcelas. Estos canales, a su vez llevan los efluentes a los ríos y embalses de la zona.

Las principales sustancias utilizadas son el Roundup, Endosulfán Metamidofos, Picloran, Clopirifos.

Para la aplicación de agroquímicos, el establecimiento utiliza aeroplanos, con los cuales realiza las pulverizaciones aéreas a los fines de combatir malezas e insectos como el gorgojo y la chinche.

Sin embargo, el impacto de los agroquímicos, se extiende en un radio de varios kilómetros, dependiendo de la dirección del viento, afectando a los vecinos del barrio "La Ralera", ubicado a metros del establecimiento San Carlos, cuyas casas se ven sobrevoladas por los aeroplanos cuando realizan las fumigaciones.

Por otro lado, el agua para consumo, es tomada de la laguna El Moncholo, que se encuentra a 100 metros del alambrado perimetral de la arrocera, siendo además escurrimiento natural de la misma. Desde allí, el agua es tomada y transportada hacia la planta potabilizadora de SAMEEP (Servicio de Agua y Mantenimiento Empresa del Estado Provincial), que es la encargada de hacer la distribución en la localidad (Ver anexo Nº 4).

Efectos

Según las declaraciones de diferentes personas que viven en dicho barrio, es común que en los días que se realizan las fumigaciones se perciban de manera inmediata, alergias, nauseas, mareos e irritaciones en los ojos; también manifiestan que el agua tiene feo gusto, al abrir las canillas sale con burbujas, como si fuera soda, con un color blanquecino. Sin embargo los reclamos de la comunidad no siempre son apreciaciones objetivas.

En los últimos años, se registraron en la comunidad enfermedades que antes eran desconocidas, como abortos espontáneos, malformaciones, tumores, problemas digestivos y hepáticos, alergias, erupciones en la piel y diversas tipologías de cánceres que en algunos casos terminaron en la muerte.

Según datos obtenidos del Servicio de Estadísticas del Hospital Pediátrico, en el período 2000-2009 se triplicaron los casos de cáncer en niños menores a 15 años, siendo la media de 20 casos cada 100.000 niños, y de 2008 a 2009 se cuadruplicaron las malformaciones en recién nacidos, que es de 16, 8 por mes, éstos últimos datos obtenidos del Servicio de Neonatología del Hospital Perrando, por lo que no se encuentran incluidos aquellos que fueron atendidos en establecimientos privados o fuera de la provincia.

Sin embargo, no solo la salud de las personas se ve afectada, sino también la de otros seres vivos, malparen los animales de granja, las cabras. Los rollos de pasturas elaborados con rastrojos de arroz cosechado en estas chacras, son utilizados para alimentar animales.

Asimismo otras actividades económicas de la zona, como pequeños productores hortícolas, huertas familiares, o aquellos que tiene animales de granja, resultan perjudicadas, no se puede tener cultivos como batata, poroto, maíz, hortalizas, lechuga, zapallo, mandioca, cebolla, acelga, frutales, ni dedicarse a la apicultura.

Se pone en riesgo la sustentabilidad de otras actividades que se desarrollan también en la zona periurbana y que por lo general son realizadas por personas de clase social baja.

Se infiere que la planta potabilizadora de la localidad, requiere de su readecuación para una mejor y segura prestación del servicio que garantice las condiciones organolépticas del agua para consumo humano.

Reacción de los actores sociales involucrados. Acción judicial.

Se formó en la localidad una asociación de vecinos auto-convocados, que tomaron una serie de medidas para darle una solución definitiva a esta problemática.

Desde el año 2009, este grupo de vecinos, viene realizando denuncias y pedidos de intervención de las autoridades municipales. Solicitaron de manera urgente, que se realicen estudios de aguas de lagunas, arroyos, ríos, riachos y toda otra fuente de agua superficial como aquella que se extrae de los pozos, considerando que el 60 % no tiene conexión de agua potable.

El fracaso de los reiterados pedidos fue el motivo que los determinó a llevar el caso a la justicia, presentando una acción judicial, tanto contra las arroceras, como contra el Estado.

En enero de 2010, la Agrupación de vecinos, representados por el abogado Pablo Fernández Barrios, promueven recurso de Amparo Ambiental ante el Juzgado Federal de Resistencia, contra las arroceras San Carlos S.R.L. y Cancha Larga S.A, las municipalidades de La Leonesa y Las Palmas, el gobierno provincial, Administración Provincial del Agua (APA) y la Empresa: Servicios de Agua y Mantenimiento Empresa del Estado Provincial (SAMEEP), contra el Estado Nacional por intermedio del Poder Ejecutivo Nacional, por la omisión en desarrollar políticas tendientes a la protección del Río Paraguay como de sus recursos, como así

también en la omisión de proveer a garantizar las condiciones de biodiversidad en los denominados Humedales Chaco –Sitio Ramsar.

Los actores en dicha oportunidad solicitaron que se prohíban terminantemente las fumigaciones en los mencionados establecimientos, tanto en su forma terrestre, como aérea con cualquier tipo de agroquímicos, la relocalización de los arrozales y que se protejan las fuentes de agua. Así como también que se suspensa la extensión de la superficie bajo cultivo y la habilitación de tierras a dichos establecimientos.

El Juzgado de Primera Instancia, en lo Civil y Comercial Nº14, en principio hace lugar a la medida cautelar, prohibiendo las fumigaciones terrestres a menos de 1000 metros de las zonas pobladas y a 2000 en el caso de fumigaciones aéreas, también prohíbe fumigar cerca de los cursos de agua.

Sin embargo, en septiembre de 2010, la medida se flexibiliza, al hacerse lugar parcialmente al incidente de modificación de medida cautelar, a los fines de iniciar campaña arrocera en agosto de 2010, y en consecuencia la distancia se reduce a 500 metros para las fumigaciones terrestres con respecto a la zona poblada, tomando como referencia el Barrio La Ralera, manteniéndose en 2000 metros las fumigaciones aéreas respecto de centros poblados y establecimientos educativos.

Asimismo levanta la suspensión de las fumigaciones aéreas como terrestres a contarse a partir de los canales y cursos de agua que tengan derivas y descargas en las lagunas El Moncholo, Palmar, Riacho Tatané, Arroyos Quía, San Fernando y Caracol, debiendo realizar a su costa muestreos periódicos, siguiendo un plan de gestión ambiental a los fines de demostrar si el sistema hídrico resulta afectado por los agroquímicos.

Dicho pronunciamiento se sustancia, fundamentalmente en un Estudio de Impacto Ambiental presentado por las arroceras y en los informes de SAMEEP, APA, y de la Dirección de Epidemiología, dependiente del Ministerio de Salud, los cuales determinan que no se encontraron restos de agroquímicos en los sedimentos

de agua, sosteniendo que en la zona no concurren patologías de cáncer de origen ambiental.

Los vecinos interponen recurso de apelación contra la sentencia, atacando la veracidad de dicho Estudio de Impacto Ambiental ya que el mismo es elaborado por la propia parte que realiza las actividades que comprometen la salud y el ambiente; y que tanto el estudio como los informes no dejan constancia de los mecanismos científicamente validados utilizados para determinar la presencia o no de agroquímicos en los afluentes hídricos en cuestión. Solicitan que el mismo sea sometido a consideración de organismos oficiales de alto reconocimiento técnico. (INTI-CECOAL).

La Sala Primera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, revocó la medida de primera instancia, aclarando que la salud de la población se encuentra por encima de la producción agropecuaria, atacando las pruebas presentadas por las arroceras que dieron lugar a la modificación de la medida, fundando su decisión en la Ley General del Ambiente, específicamente en el Principio Precautorio.

De esta manera, el titular del Juzgado Civil y Comercial Nº14, Héctor García Redondo, debió ratificar la medida cautelar original que, basándose en el principio precautorio, puso como límites los 1000 metros para las fumigaciones terrestres y 2000 mil para las aéreas tomando como referencia el barrio "La Ralera" de La Leonesa, dos escuelas ubicadas en inmediaciones a las arroceras, y los canales y cursos de agua con derivas o descargas en las lagunas El Moncholo y Palmar, el Riacho Tatané y los arroyos Quía, San Fernando y Caracol.

Luego del mandato judicial y ante las presiones de los grupos ambientalistas y vecinos del lugar, los dueños de este establecimiento arrocero San Carlos, decidieron destinar 210 hectáreas a la explotación combinada y rotativa de pacú y arroz. Para lograr esta rotación se tuvo que reacondicionar el perímetro de las parcelas para que puedan soportar una columna de agua de 1,3 metros.

La primera motivación de los Meichtry no estaba puesta en desarrollar un proyecto acuícola y mucho menos dar con una rotación para el arroz. Pero en

declaraciones periodísticas, el titular del emprendimiento manifestó estar cansado de sufrir acusaciones, aun habiendo presentado análisis en aguas, suelos que reflejaban ausencia de contaminación con agroquímicos. Fue entonces, que a manera de redoblar la apuesta, decidió llenar los esteros que tienen a 500 metros del borde del pueblo, con peces, que son altamente sensibles a los agroquímicos.

Otros conflictos ambientales

El basural a cielo abierto, donde son transportados diariamente los residuos sólidos urbanos, se encuentra ubicado al noreste del ejido urbano, en un predio municipal. En el mismo se lleva a cabo un proceso de mezcla con tierra. En su entorno se observan bolsas de todo tipo, botellas plásticas y malos olores. Los residuos patológicos son retirados dos veces por semana de la localidad, para ser incinerados en el Horno Pirolítico del Hospital Perrando de Resistencia.

El conflicto ambiental, surge como consecuencia de que en proximidades al basural, a 100 m, se localiza un barrio de viviendas de escasos recursos en el que se asientan aborígenes y una escuela rural, cuyos habitantes y alumnos respectivamente, sufren el impacto negativo en su calidad y condiciones de vida.

Por otra parte, existen familias que viven en el basural y trabajan con los residuos, en condiciones totalmente deficitarias. Estas familias, se oponen al cierre del basural, ya que el mismo constituye su fuente de ingresos, generándose un conflicto de intereses entre éstos dos grupos.

A pesar de que el segundo grupo también sea víctima de los efectos negativos y la contaminación producto del basural, priorizan el trabajo por sobre la calidad de vida, ejerciendo presión a las autoridades locales.

En este sentido, la Provincia del Chaco, firmó un Convenio de Colaboración en Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos con el Municipio, con el objeto de brindarle asistencia técnica y financiera para la construcción de una planta de tratamiento y relleno sanitario para los residuos generados en la localidad.

Otro de los problemas ambientales que se identifica en la localidad es que la laguna de tratamiento de efluentes cloacales de La Leonesa (localizada en el sector Este, en tierras correspondientes al ejido de Las Palmas), genera el desprendimiento de fuertes emanaciones al ambiente, que conjuntamente con el inadecuado funcionamiento y descargas de los pozos y cámaras sépticas, constituyen importantes efectos negativos sobre las condiciones higiénico-sanitarias de la población.

Existe una denuncia registrada en la Municipalidad, por un pozo negro a cielo abierto, con una cuneta que desemboca en la calle, cuando llueve se inunda, genera malos olores. Contaminación de las napas freáticas.

Con relación a los servicios básicos, la calidad de las aguas de red y consecuentemente problemas asociados a la capacidad de producción, constituye otro de los conflictos identificados.

La garantía de disponibilidad del recurso así como de mantenimiento de las condiciones de potabilidad son efectos considerados claves en el funcionamiento del sistema. Por otra parte, las calles y caminos se encuentran en mal estado, estando únicamente pavimentada la calle principal.

Al norte de La Leonesa, existen actividades con alto grado de molestias como lo son las ladrillerías, cuyos humos provenientes de los hornos afectan las condiciones ambientales del entorno inmediato.

Al suroeste, se pueden observar criaderos de animales de corral, lo que produce el desprendimiento de emanaciones que afectan negativamente la calidad y condiciones de vida de los habitantes ubicados en sus proximidades.

LA TIGRA

Descripción General

La localidad de La Tigra, se ubica al centro-suroeste de la Provincia del Chaco. Pertenece al Departamento O`Higgins.

Constituye un Municipio de Tercera Categoría (art. 183 de la Constitución Provincial). La principal vía de comunicación es la Ruta Nacional Nº 95. (Ver anexo Nº 5), que la une con asfalto al norte con Presidencia Roque Sáenz Peña, y al sur con Villa Ángela.

La zona donde se encuentra localizada se caracteriza por inclemencias climáticas de inundaciones y sequías prolongadas que afectan las actividades productivas de la zona. Las aguas de lluvia rondan en un promedio anual de 800 y 1200 mm.

Los primeros pobladores de distintos orígenes dieron los primeros pasos al progreso de La Tigra, y al estar ubicado en el centro de la provincia y a la vera de la ruta Nacional 95 es un punto estratégico para el crecimiento y metas en sus distintos ámbitos de la población.

Al este de la localidad, a aproximadamente dos kilómetros del centro urbano, existe una etnia aborigen mocoví, que habita en un barrio propio. Cuentan con un establecimiento educativo, donde la enseñanza es bilingüe o bicultural.

Su economía es de subsistencia y los hombres se incorporan como mano de obra en la economía local, principalmente, realizan trabajos informales, precarios o changas y son pensionados por el Estado.

La principal actividad económica es la producción agrícola, el 50% de los suelos de aptitud agrícola están en la producción de cultivos anuales, entre los que se destacan la soja, trigo y girasol, y algodón ya que sus suelos son netamente aptos para ello. Además se explota la ganadería y la producción hortícola. El resto son suelos de aptitud mixta dedicados a la producción agrícola-ganadera o forestal. Los suelos de aptitud estrictamente ganadera se utilizan en ganadería extensiva y en forestal.

Principal Conflicto Ambiental registrado

<u>Causas</u>

El principal conflicto ambiental está constituido por una externalidad negativa proveniente del campo, debido a la utilización de agroquímicos en los cultivos de la zona. Un factor que resulta influyente en la aparición del conflicto tiene que ver con que la ciudad se fue expandiendo y se fueron instalando viviendas en terrenos linderos a los predios de cultivos. (Ver anexos Nº 6)

Las principales pulverizaciones se realizan utilizando un herbicida de acción sistémica total (Glifosato), para el control de malezas, plagas y enfermedades de los cultivos, aplicado con aviones.

Los campos que utilizan estos productos, no están señalizados, por lo tanto se corre el riesgo de que al ingresar animales mueran o se contaminen con los mismos.

En particular, el conflicto se generó, en virtud de que estas aplicaciones aéreas fueron realizadas en campos de Girasol ubicados a metros de viviendas de la Colonia Aborigen, en el Lote Nº 12.

Efectos

Los pobladores afectados expresaron: "ver pasar sobre nuestras casas el avión fumigador es parte del paisaje de los últimos años". Manifiestan ser

despertados por los ruidos de los aviones que identifican con los colores rojo y blanco. Además manifiestan que los campos no cuentan con cortinas arbóreas que puedan mitigar el impacto y frenar su expansión por la acción del viento.

Se observa asimismo, una falta de gestión de los residuos peligrosos que se generan con los envases vacíos, los cuales, muchas veces son utilizados por las personas que viven en esta zona, para funciones inadecuadas y peligrosas, como almacenamiento y transporte de agua para consumo y cocción.

Las maquinarias agrícolas utilizadas para las aplicaciones terrestres suelen producir malos olores y arrastres de partículas hacia las viviendas por la acción del viento. Asimismo, el transporte de los productos, se realiza en vehículos que no están preparados para tal fin, generando un riesgo potencial de derrames en la interfase periurbana.

Se debe tener en cuenta, que de los datos relevados por medio de los indicadores de la agenda ambiental urbana, se determina que ésta constituye una zona de escurrimiento natural de agua de lluvia proveniente de las zonas rurales que impactan en esta interfase periurbana con arrastre de suelo, ejerciendo éstas el servicio ambiental de contención o sufriendo las consecuencias de inundaciones en sus viviendas en forma temporaria.

La sumatoria de situaciones, afectan la salud y calidad de vida de las familias que habitan dichas tierras por más de cincuenta años, llevando a un deterioro de tipo crónico no observable en forma aguda. También afecta a sus plantas ornamentales, árboles de sombra y algunos frutales cítricos.

La situación se ve agravada, debido a la precariedad de las viviendas, ya que los techos, son utilizados como colectores de agua de lluvia para consumo familiar, y varios pobladores poseen pozos de agua sin tapa.

Reacción de los actores sociales involucrados.

Los vecinos del Lote 12, perjudicados por las aplicaciones aéreas, radicaron una denuncia ante la Comisaría de La Tigra, ya que las mismas no respetaban lo establecido por la normativa provincial ni por las buenas prácticas agrícolas, viéndose afectada la calidad de vida de las familias en cuestión.

El sector agrícola, con mayor poder económico, desbarata en varias oportunidades las reuniones organizadas, a las que fueron convocados con motivo de las denuncias recibidas, alegando que el campo está ubicado en esa zona con anterioridad a las viviendas, que se fueron acercando producto del crecimiento de la población y expansión de la ciudad.

El intendente de la localidad el Sr. Gregorio Vitter, manifestó conocer los problemas que producen las derivas que afectan a pobladores linderos a los campos y sinceró su impotencia por no encontrar la manera adecuada de poder resolver este problema de manera equilibrada.

En cada campaña, se reitera esta dificultad de poder establecer medidas de control y hacerlas cumplir, por lo que solicita se adopten medidas desde un ámbito superior, como por ejemplo mediante el establecimiento de zonas de resguardo ambiental.

Ante esta situación, la Subsecretaría de Ambiente de la Provincia conjuntamente con el Ministerio de Salud Pública, tomaron intervención, y se generó una Mesa de discusión dentro del ámbito del Municipio, cuya finalidad fue que la misma se encuentre integrada por la mayor cantidad de actores sociales posibles, que se encargue de llevar a cabo un monitoreo permanente, tomando en cuenta casos puntuales.

A partir de ese momento, el equipo técnico de la Subsecretaría de Ambiente, realizó las inspecciones correspondientes, tanto en los campos como a los aeroaplicadores intervinientes.

Para ello, primero se debió realizar una rápida investigación de las empresas comercializadoras de agroquímicos, de la cual surgen los datos del aeroaplicador infractor. El mismo se encontraba ubicado sobre la ruta Nacional Nº 95, cruce Bajo Hondo (Paraje Guayaibí), quién luego de ser localizado, manifestó haber sido contratado por un productor agrícola de la zona pero que desconocía la existencia de pobladores cercanos al lote de girasol.

Ante la requisitoria de oficio de su registro como Empresa de Servicios de Aplicación Aérea en la Ley de Biocidas, nos informa que está registrado en Dirección de Fiscalización y Control fitosanitario. Por tal motivo, se dirige nota a la Dirección de Fiscalización y Control Fitosanitario, a fin de corroborar la veracidad de sus dichos.

Por otra parte, observando el hangar y la presencia de envases de agroquímicos en almacenamiento irregular, se le informó que debe inscribirse en el Registro de Generadores de Residuos Peligrosos, por acumulación de envases usados.

Asimismo, para la determinación de la concentración de Glifosato y otros agroquímicos, se tomaron muestras de agua de pozo de tres pobladores afectados y del matadero Municipal. (Ver anexo Nº 7)

Por último, se invitó a los pobladores a que voluntariamente se realicen un análisis de sangre para determinar concentraciones de enzimas que permitan inferir la presencia de agrotóxicos o sus metabolismos en sangre.

Otros problemas ambientales

En este caso, el problema se debe a una externalidad negativa proveniente de la ciudad, la existencia en la zona periurbana de un basural a cielo abierto. (Ver anexo Nº 8)

En relación a la gestión de los residuos sólidos urbanos, se realizó un cuestionario a las autoridades municipales y al concejo deliberante de la localidad.

INFORME FINAL CFI-CHACO

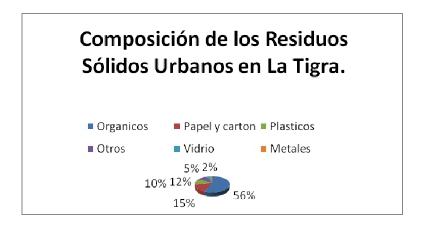
De las respuestas del cuestionario, tanto como de la agenda ambiental, surgen los siguientes resultados:

El sistema de recolección de los residuos sólidos urbanos de la localidad es llevado a cabo por el Municipio, el cual cuenta con dos acoplados y un tractor para su movimiento.

Se cuenta con personal afectado del municipio quienes se encargan de recoger los residuos casa por casa y depositarlos en los acoplados correspondientes. Los días que se realiza la recolección son: Lunes, Miércoles y Viernes para residuos domiciliarios y los días Martes y Jueves para residuos de podas o de malezas. Dicho servicio cubre una totalidad del 90% de la población urbana de La Tigra, generando la aparición de basurales clandestinos en aquellos lugares que no son alcanzados por el servicio.

Los mismos son arrojados en un predio perteneciente al municipio, que se encuentra ubicado a menos de 1,5 km del centro urbano, en una zona permeable y alejada de cursos de agua. Allí se lo deposita sobre el mismo suelo y posteriormente se procede a la quema de los mismos, sin recibir ningún tratamiento previo. Los residuos correspondientes a podas y/o malezas también se lo depositan en el mismo predio y luego de haberse secado se realiza también su quema.

Se generan un poco más de 0,43 kilos por habitantes por día. De esta totalidad de residuos el mismo está compuesto de la siguiente forma: el 56% residuos orgánicos, 15% de papel y cartón, 12% plásticos, 10% otros, 5% de vidrio, 2% de metales.



No se realiza ningún tipo de clasificación ni separación, principalmente por falta de infraestructura, recursos y educación ambiental en el tema.

Tampoco se les da ningún tratamiento a los desechos, todos ellos son depositados a cielo abierto, y un hombre se encarga de prenderle fuego diariamente. Sin ningún tipo de control, siendo fuente de contaminación y lugar propicio para el surgimiento de vectores de enfermedades.

Hasta la actualidad no se han realizado campañas educativas ni de conciencia pública. En el futuro se pretende llevar a cabo proyectos que permitan la separación en origen de los residuos, y la construcción de una planta de separación, recuperación y reciclaje.

Por otra parte, y también como una externalidad negativa de la ciudad, se observa un déficit en los servicios básicos, que no llegan a las viviendas de la zona: no poseen cloacas y la red de agua potable no abastece a toda la localidad, sino a un 80 %, viéndose nuevamente perjudicados los pobladores de la zona periurbana. Los caminos no están pavimentados, generándose inconvenientes y molestias los días de lluvias.

Por último, existe una Ladrillería, pero no se registra ninguna denuncia al respecto. El problema que genera, se debe principalmente a su ubicación, porque cuando se encuentra en actividad, genera un polvillo y mal olor, que por la acción del

INFORME FINAL CFI-CHACO

viento se traslada, afectando la visibilidad y generando molestias a los vehículos que transitan por la Ruta, pudiendo ocasionar accidentes de tránsito.

Las autoridades ambientales de la Provincia manifestaron su interés en contar con un diagnóstico ambiental de ésta localidad, ya que se pretende desarrollar un programa de desarrollo local y para ello, es necesario conocer las potencialidades y dificultades de la zona.

LA ESCONDIDA

Descripción General

La Escondida es una localidad ubicada en el Departamento General Donovan, en el sureste de la Provincia del Chaco. (Ver Anexo Nº 9).

Corresponde a un municipio de Segunda Categoría, según el artículo 183 de la Constitución de la Provincia del Chaco.

Su fundación fue el día 29 de septiembre de 1927, fecha en que se realizó la primer producción de tanino. Pero su nombre fue recién aceptado en 1934, y se debió al descubirmiento de la famosa laguna "La Escondida".

La particularidad que se presenta en esta localidad, es que el proceso de urbanización es inverso, en el sentido de que el pueblo se fundó a partir de la fábrica de tanino, que se instaló primero y alrededor de la misma se fueron construyendo las viviendas para sus obreros.

El poblado tuvo sus inicios cuando los señores Carlos NÖETINGER y Roberto y Emilio LEPETIT decidieron establecerse en la entonces colonia "para realizar tareas ganaderas y forestales. Luego se procedió a trabajar forestalmente para enviar quebracho colorado a Génova, Italia, donde estaba instalada su taninera.

Más adelante, cuando todo marchaba a pleno, resolvieron dedicarse a la producción del tanino en el Chaco. Se inició entonces la instalación de la fábrica y el pueblo de La Escondida se fue desarrollando paralela y complementariamente.

El 1 de julio de 1968, se fusionaron las tanineras "La Chaqueña S. A." de Villa Angela con "Nöetinger Lepetit S.A." de la localidad de La Escondida, pasando la nueva empresa a llamarse INDUNOR S.A.

Esta firma continuó con las actividades industriales y comerciales de aquellas dos. Esa reactivación de Indunor, le cambia el ánimo y la fisonomía a La Escondida, donde se detuvo el éxodo a otros conglomerados urbanos y se redujeron los indicadores de pobreza. Es que el reimpulso a la producción taninera movilizó a otros sectores, como el forestal, dándole vida al pueblo.

Principal Conflicto Ambiental registrado

<u>Causas</u>

A partir de los años sesenta, la fábrica cambia en parte su sistema de producción, y comienza a utilizar como materia prima elementos químicos para la producción de tanino sintético, además de otros extractos obtenidos a partir del quebracho para exportar.

Se han ido instalando en la fábrica otras Plantas importantísimas por ser únicas en Sudamérica, como ser la de Furfural, Alcohol furfurílico, y de Tanino sintético que se sumaron a la Planta de tanino ya existente, la que se fue ampliando con la instalación de otras nuevas plantas atomizadoras del extracto. Se adicionó también la planta de Bisulfito de Sodio que fue traída del Establecimiento de La Verde, y últimamente se sumó la producción de un Alimento para Animales que aprobada por SENASA, se está exportando a varios países

Los conflictos ambientales de la localidad surgen como consecuencia de la actividad de la fábrica INDUNOR, debido a que ésta constituye el emprendimiento en torno del cual vive el pueblo.

Efectos

Fue ese cambio en el sistema de producción, lo que comenzó a producir contaminación atmosférica, por la emanación de gases de la planta química al aire, ceniza blanca o polvillo. (Ver Anexo Nº 10)

Sin embargo, no solamente el aire se encuentra contaminado, sino también el agua. Los efluentes industriales desembocan en la laguna, sobre la cual se

encuentra ubicada la fábrica. En la Laguna existe un canal artificial que conecta lo que antiguamente se denominaba Laguna Sucia, con lo que también antes era conocido como Laguna Limpia. A su vez, ésta laguna tiene otro canal que desemboca en el Río Negro y éste a su vez en el Paraná.

En la Laguna, se pueden observar chapas oxidadas por la existencia de la Planta de Bisulfito y por la lluvia ácida.

Ambos problemas ambientales acarrea problemas en la salud como alergias en la piel, enfermedades pulmonares, respiratorias, molestias en los ojos.

Los conflictos que se detectan no son solamente al exterior de la fábrica, sino también al interior de la misma, donde los empleados no trabajan en condiciones óptimas de seguridad e higiene laboral y ya se han presentado casos de cáncer.

Si bien no existen estudios que demuestren científicamente que las enfermedades son consecuencia directa de la actividad contaminante de la empresa, los vecinos están convencidos de ello y afirman que en los últimos años se ha producido un incremento en los casos que alarma a la población.

En octubre de 2009 se produjo un grave incendio donde pudo haber explotado una planta de hidrógeno instalada dentro de la fábrica, poniendo en riesgo la población de toda la localidad.

Reacción de los actores sociales involucrados.

Desde el 2010, los vecinos comenzaron a movilizarse y visitar a los organismos estatales para que den una solución al problema.

De las conversaciones mantenidas con algunos miembros de la Organización de vecinos auto-convocados, los mismos expresan tristeza e impotencia frente al accionar irregular de ésta empresa encontrándose en juego la salud y vida de sus hijos. Manifiestan que existe descuido por parte de los dueños de la empresa y un

descontrol por parte de las autoridades que autorizan a que la fábrica actúe con impunidad.

Ante las reiteradas denuncias y presentaciones de notas de la Organización de Vecinos auto-convocados de la localidad de La Escondida, la Subsecretaría de Ambiente de la Provincia, ha llevado a cabo una Auditoría ambiental de Calidad del Aire en diferentes puntos de la localidad.

Para tal fin, se firmó un Convenio de Colaboración con la UNCAUS (Universidad Nacional del Chaco Austral), quien se comprometió a suministrar los equipos necesarios para tomar las muestras, y el personal capacitado para manejarlos.

Los parámetros tenidos en cuenta fueron el Monóxido de Carbono, Dióxido de Nitrógeno, Material particulado y Dióxido de Azufre, y el muestreo fue de ochos horas de duración.

Los resultados obtenidos, permitieron concluir que los tres primeros valores se encontraban por debajo de los máximos permitidos por la legislación nacional a la cual nuestra provincia ha adherido. Sin embargo, se detectó la presencia de un valor Dióxido de Azufre, que superó el máximo permitido, en el punto ubicado en la Escuela Nº 176 "Antonio Rufino Barrientos".

Con posterioridad, se llevó a cabo una nueva reunión con representantes tanto de las autoridades locales y provinciales, tanto como de los vecinos afectados y representantes de la empresa, a fin de dar a conocer los resultados de la auditoría ambiental y armar un cronograma y plan de trabajo, señalándose como uno de los puntos más importantes la sanción de una ordenanza para la creación de una tasa ambiental.

A partir de estos resultados se definieron fechas para repetir las mediciones, lapso durante el cual la Empresa deberá presentar un Plan de Gestión integral de mejoras, a fin de adaptar sus emisiones atmosféricas a los niveles permitidos.

El mismo deberá presentarse ante la autoridad ambiental provincial para su corrección, aprobación y emisión del correspondiente certificado ambiental.

Por otra parte, la Empresa deberá poner en marcha, junto con la Empresa Provincial SAMEEP, un sistema de cloacas de recuperación de efluentes líquidos por pantano seco, para evaluar permanentemente los efluentes que terminan desembocando y contaminando el Río Negro.

Cabe mencionar, que ya en el año 2010, la Fiscalía Federal de Resistencia, ha iniciado de oficio una investigación por supuesta contaminación del Río Negro de la empresa Indunor, por arrojar desechos tóxicos al cauce del Río, que a su vez, perjudica al río Paraná, muy cerca de donde SAMEEP tiene la toma de agua para consumo.

Pero a la actualidad, todavía la causa se encuentra sin resolución, ya que surgió una contienda negativa de competencia, entre tribunales ordinarios y federales.

Finalmente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, derivó a la justicia chaqueña la investigación sobre la posible contaminación del Río Negro con residuos industriales provenientes de la firma INDUNOR S.A., siempre y cuando no exista afectación a las personas o al medio ambiente fuera de los límites provinciales; en cuyo caso surtiría la competencia federal.

La resolución de la Procuración General de la Nación, en concordancia con la Corte, estableció que -más allá del resultado del peritaje toxicológico y químico que descartó la presencia de sustancias fenólicas en cantidades mayores a las permitidas- corresponde a la justicia local continuar con la averiguación por la posible contaminación o adulteración de las aguas del Río Negro, cuya cuenca fluye dentro de la provincia.

RESULTADOS

A pesar de ciertos obstáculos que se presentaron en el proceso de recopilación de la información, principalmente la falta de datos, la dificultad para conseguirlos o la inexactitud de los mismos; el diagnóstico ambiental arroja los siguientes resultados

Dos de las localidades bajo estudio, La Leonesa y La Tigra, coinciden en cuanto al principal conflicto ambiental detectado, el cual tiene como causa las pulverizaciones o fumigaciones aéreas con agroquímicos, aunque su aplicación proviene de distintos tipos de cultivos, en el primer caso, arroceras, y en el segundo, campos de girasol, soja, sorgo y algodón. La diferencia en el cultivo se debe a la aptitud del suelo y clima de cada zona.

Los principales efectos o impactos del problema ambiental, se manifiestan en la salud de la población, que presenta distintos tipos de enfermedades. Sin embargo, en el caso de La Leonesa, ha sido muy notorio el aumento de casos de enfermedades crónicas y terminales que coinciden con el proceso de expansión de la frontera agrícola. También es cierto, que el caso de La Leonesa, ha sido objeto de estudios anteriores, y considero que el caso de La tigra es más grave, por la proximidad de las casas con los campos.

En cuanto a las acciones llevadas a cabo por los actores sociales involucrados, en ambos casos se observa una movilización para reclamar por una solución al conflicto. Sin embargo, en el primer caso, y considero que por ser un municipio de una categoría superior, el grado de organización y la intensidad del reclamo es superior, llegando incluso a la Justicia.

En ninguno de los dos casos, se ha dado una solución definitiva a la cuestión, ya que la misma requiere tiempo, planificación y adopción de políticas públicas concretas en materia ambiental. Pero, en el caso de La Leonesa, la solución se encuentra próxima, ya que no solo hay una sentencia que ordena ciertos pasos a seguir, sino hay un plan de gestión que está siendo ejecutado. En la segunda

localidad, La tigra, si bien el conflicto no es tan reciente, todavía se encuentra en las fases iniciales, siendo posible una solución pacífica.

Por otra parte, se debe destacar, que en el caso de La Leonesa, los titulares del establecimiento arrocero, han encontrado una alternativa de producción, incorporando la psicicultura, que en nuestra zona tiene mucho potencial. Este emprendimiento se destaca como algo positivo, ya que favorecería por un lado descomprimir la presión sobre el recurso natural y a la vez transformarse en una actividad económica rentable.

En el tercer Municipio objeto de la presente investigación, si bien las manifestaciones del conflicto ambiental también se observan en la salud y calidad de vida de la población, la causa es totalmente distinta y se debe exclusivamente a la actividad de la fábrica de tanino INDUNOR S.A. En este caso los problemas surgen como consecuencia de los siguientes factores:

- Cercanía de la Planta Industrial a casas de familias.
- Presencia malos olores y ruidos intolerables
- Contaminación del agua por presencia de sólidos orgánicos, por la cercanía de las plantas a los cursos de agua de la zona.
- Contaminación del aire por emisiones gaseosas, partículas en el aire, quema de residuos, emanaciones fabriles.

En este caso, se presenta la particularidad, de que por el tipo de actividad desarrollada, se pueden producir accidentes muy graves al interior de la fábrica, como incendios o explosiones que pueden poner en riesgo a todo el pueblo. De la información obtenida se concluye que no hay ni equipos suficientes ni un plan de contingencia adecuado, para el caso de que estos fenómenos ocurran.

Existe una coincidencia en las tres localidades seleccionadas, y es que, aunque la Interfase periurbana albergue una heterogeneidad de actividades, se puede observar que constituye el hábitat por excelencia de las comunidades de bajos ingresos, las cuales son especialmente vulnerables a los impactos y externalidades negativas generadas por los sistemas urbanos y rurales cercanos.

Estas incluyen riesgos para la salud y la vida y peligros relacionados con la ocupación de sitios inadecuados, la falta de acceso al agua potable, instalaciones sanitarias básicas y demás servicios y condiciones habitacionales precarias.

Del presente estudio surge que cada vez es mayor el número de personas que está en conocimiento de los posibles impactos ambientales que pueden llegar a producirse por el accionar del hombre. Por ello, en los últimos tiempos es más frecuente que el ciudadano común tome postura y participe de reclamos para el ejercicio efectivo del derecho a un ambiente sano. Sin embargo, todavía se observa que los grupos que se movilizan son solo aquellos directamente afectados por el conflicto.

Por lo general se trata de conflictos asimétricos, ya que sus actores no cuentan con recursos de poder similar o balanceado, es ahí donde deben intervenir las autoridades para equilibrarlos. En este sentido, el conflicto ambiental puede ser visto como una oportunidad para que la comunidad se una, tome conciencia de su entorno y se organice.

En ninguno de los tres Municipios, existe dentro de la estructura administrativa municipal, un área con competencia ambiental, o recursos humanos capacitadas que se ocupen de ello, no obstante lo cual, la importancia adquirida por la cuestión ambiental en los últimos tiempos, va a conducir a profundas transformaciones en el ámbito institucional.

No obstante de lo expresado en el párrafo anterior, en la localidad de La Leonesa, y como consecuencia del conflicto judicial suscitado, se instaló una Oficina o Apéndice de la Subsecretaría de Ambiente de la Provincia, a fin de realizar un monitoreo de la situación y seguimiento del plan de gestión ambiental de las arroceras, las cuales deberán someterse a análisis trimestrales de agua, suelo, drenaje y riego.

Actualmente, dicha Oficina, se encuentra trabajando en un proceso de inscripción de los productores como generadores de residuos peligrosos. Asimismo, se les brinda a los productores de la zona un marco de protección ambiental y asistencia para que puedan producir.

La autoridad ambiental provincial tiene como uno de sus objetivos, incentivar la producción orgánica de arroz, y disminuir la cantidad de hectáreas con utilización de sustancias químicas.

En la tabla de la normativa aplicable, que se encuentra a continuación, se observa claramente cómo va disminuyendo el desarrollo de la legislación ambiental a través de los distintos niveles gubernamentales, siendo en el nivel municipal, escasa o nula la existencia de normativa específica en la materia.

NACIONAL	PROVINCIAL	MUNICIPAL		
Constitución Nacional	Constitución de la	<u>Ordenanza</u>		
Arts. 1, 5, 31, 41, 43, 75 inc. 22	Provincia del			
y 24, 121, 122,123,124	<u>Chaco</u>	Nº 455/08		
	Arts. 1, 12, 14, 19,	Reglamentación de		
	25, 38, 41, 50, 53,			
	141 inc. 14, 181 a	el Ejido Municipal de		
	185	La Tigra		
Convenios Internacionales	Leyes Provinciales	<u>Declaración</u>		
		<u>Municipal</u>		
		Nº 14/08 La Tigra		
		Reforestación de		
		espacios verdes		
Ley N°26011: Aprueba el	Ley № 3911 sobre			
Convenio de Estocolmo sobre	intereses difusos			
Reducción y Eliminación de				
Contaminantes Orgánicos				
Persistentes				
Ley № 25.278: Aprueba el				
Convenio de Rotterdam sobre	Federal Ambiental			
el Procedimiento de				
Consentimiento Fundamentado				
Previo aplicable a plaguicidas y				
productos químicos peligrosos				
objeto del comercio				
internacional.				
Ley Nº 23.922: Aprueba el				
Convenio de Basilea sobre el	de influencia de los			

control de los movimientos	Municipios	
transfronterizos de los desechos	Chaqueños	
peligrosos y su eliminación		
Ley Nº 23919: Aprueba la	Ley Nº 4297 Amparo	
Convención de Protección de los		
humedales de importancia		
internacional.		
Ley № 23778: Aprueba el	Ley Nº 3230 Código	
Protocolo de Montreal sobre	de Aguas	
sustancias agotadoras de la		
capa de ozono		
Ley № 25739 : Aprueba el	Ley Nº 3035 Suelos	
Convenio Sobre Seguridad y		
Salud en la Agricultura		
Ley Nº 25841: Aprueba el	Ley Nº 3964	
Acuerdo Marco sobre Medio	Defensa del	
Ambiente del Mercosur,	Ambiente	
Leyes de Presupuestos	Ley Nº 2492	
Mínimos		
<u>IMITITIOS</u>	Adhesión a la ley	
	nacional de calidad	
	del aire	
Ley General del Ambiente Nº	Ley № 3946	
25.675	Residuos Peligrosos	
Ley № 25.916 de Protección	Ley Nº 7032 y su	
Ambiental para la Gestión	Decreto	
Integral de Residuos	Reglamentario Nº	
Domiciliarios.	2428/12 Biocidas	
Ley Nº 25.688 Régimen de	Ley Nº 7034 y su	
Gestión Ambiental de Aguas	Decreto	
3	Reglamentario Nº	
	2417/12 Gestión	
	Integral de Residuos	
	Sólidos Urbanos.	
Ley N° 25.612 Protección	Ley Nº 7081	
Ambiental para la Gestión	Disposición	
Integral de Residuos Industriales	Selectiva de	
y de Actividades de Servicios		
	Organismos	
	Públicos	
Leyes Nacionales	Ley N 4233	
	Ley Orgánica de	
	Municipios	

Ley 24.051 y Decreto	Resoluciones	
Reglamentario Nº 831/93 sobre		
Residuos Peligrosos		
Ley Nº 22.428 y Decreto Nº	Ministerio de	
681/81Fomento de la	Planificación y	
Conservación de los Suelos.	Ambiente Nº 190/12	
	Registro de	
	Consultores	
Ley № 20.284 Preservación de	Ministerio de	
los Recursos del Aire.	Planificación y	
	Ambiente Nº 214/12	
	Evaluación	
	Ambiental	
Ley Nº 18284 Código		
Alimentario Argentino		
Códigos de Fondo		
Código Civil artículo 2618		
Código Penal artículo 200		
Resoluciones		
SDSyPA № 528/01 Extracción		
de Muestras de Gases.		
SENASA 511/11 Prohíbe la		
importación de Endosulfán		

PROPUESTAS

Elaboración de un Código Ambiental para la Provincia del Chaco

Justificación

El análisis del reparto de competencias en materia ambiental entre Nación y Provincias contenido en la Constitución Nacional, constituye el punto de partida y fundamento legal para la elaboración de un Código Ambiental Provincial.

La provincia del Chaco posee facultades propias de legislación y jurisdicción.-(Art 1, 13 Const. Pcial.).-

El propósito de garantizar el derecho a un ambiente sano por medio de acciones que propendan a ese fin, es tomado por nuestra Constitución en diversos artículos (arts. 38, 41, 44, 50,)- El Art. 38 enumera los objetivos a los que debe estar orientada la política ambiental, que deben ser alcanzados y garantizados mediante el dictado de normas por parte de los poderes públicos.-

Por otro lado, entre las atribuciones con que cuenta la Legislatura (art. 119 inc. 19, 20, 36) se encuentra la de legislar sobre el uso adecuado de los recursos naturales, su recuperación y su empleo no consuntivo; sobre ecología, impacto y emergencia ambientales; y dictar las leyes y reglamentos relacionados con todo asunto de interés público y general de la Provincia, que por su naturaleza u objeto no corresponda privativamente al Congreso de la Nación.-

En este marco, la Provincia del Chaco se encuentra en un proceso de seguimiento de los postulados constitucionales y ya ha dictado legislación inherente a la cuestión ambiental. A los fines de la elaboración de un futuro Código Ambiental, resulta fundamental el conocimiento de esos instrumentos vigentes así como la realización de un análisis del estado de aplicación y cumplimiento de los mismos.-

Importancia

El Código Ambiental contribuirá al ordenamiento de la normativa, y permitirá superar las superposiciones, contradicciones y vacíos del derecho. Asimismo, se podrá unificar la autoridad de aplicación que actualmente se encuentra dispersa en distintas jurisdicciones y organismos del Estado Provincial.

Cabe aclarar que un Proyecto de Código excede a este trabajo y a una sola persona, debiendo designarse una comisión Ad Hoc para la elaboración de un anteproyecto; por lo que me limitaré a sugerir algunas pautas metodológicas para su elaboración.

- Formación de comisiones con los órganos involucrados, con competencia en materia ambiental y recursos naturales, a los fines de que emitan un informe acerca de la normativa que aplican en sus respectivas jurisdicciones y cuáles son las falencias o dificultades que detectan en su aplicación. La génesis de un Código Ambiental es una tarea compleja que no puede hacerse aisladamente desde un Gabinete.
- Relevamiento y análisis exhaustivo de la normativa vigente. Identificar contradicciones, superposiciones, inconsistencias, vacíos legales.
- Búsqueda de antecedentes tanto de otras provincias argentinas como de otros lugares del mundo. Se pueden citar los casos de las Provincias de Chubut, Entre Ríos, Ciudad de Buenos Aires, Municipalidad de Tres Isletas de la Provincia del Chaco; con distintos métodos y alcances.
- Diseño de la estructura y división que contendrá el Código Ambiental
- Planificación y Armado de Borradores y correcciones hasta alcanzar un Proyecto final integrador y superador de la normativa vigente, el cual debe remitirse a la Legislatura
- Aprobación inicial por la Legislatura
- La publicación y convocatoria a audiencia pública, para que los interesados presenten observaciones
- Consideración de reclamos y resolución definitiva de la Legislatura.

 Contemplar un mecanismo tanto de publicación y difusión como de control o seguimiento de los resultados obtenidos en un plazo determinado de tiempo

El Proyecto debe ser fruto de un proceso participativo de normas consensuadas con los distintos actores del sector público y privado, como así también del sector académico y de la sociedad civil.

Creación de una Oficina Ambiental Municipal

Introducción

Para poder proponer y desarrollar los instrumentos normativos adecuados que regulen las actividades que inciden sobre el ambiente del territorio municipal, en primera instancia se debe propiciar un cambio o transformación en el plano institucional.

Al hablar de una oficina ambiental se hace referencia a un área dentro de la estructura administrativa del gobierno municipal, con personal técnico mínimo, que atienda las necesidades ambientales del territorio municipal y que su costo de funcionamiento sea asumido con recursos municipales.

La creación de una Oficina ambiental no debe ser tomada como una delegación de competencias de un nivel gubernamental a otro ni como un vaciamiento de contenido de las respectivas competencias ambientales.

El proceso exige superar los enfoques duales en pos de medidas de protección ambiental que privilegien el consenso en un federalismo de cooperación con la participación de los diferentes niveles territoriales.

Justificación

La creación de Oficinas Ambientales Municipales encuentra su justificación en los siguientes argumentos:

 Principio de Primacía de la competencia municipal en materia ambiental en la medida de su capacidad de gestión.

- La protección ambiental exige un federalismo de concertación y cooperación, en el que participen interconectadamente los tres niveles territoriales. La creación de un área municipal con competencia ambiental tiende a jerarquizar este nivel, y hace posible la implementación de las técnicas de participación, colaboración, auxilio y coordinación en la articulación de competencias ambientales.
- La gestión de los asuntos públicos debe efectuarse en el nivel más próximo al ciudadano, es decir de los que ejercen autoridad en el entorno natural o en el entorno creado por el hombre. Son las autoridades locales las que cuentan con facultades para aplicar los criterios de protección ambiental que estimen convenientes para el bienestar de su comunidad. El nivel superior debe intervenir cuando el inferior carece de capacidad institucional suficiente para alcanzar por sí mismo sus fines como nivel gubernativo.

Fundamento legal

La Ley Provincial Nº 7034 regula los procedimientos para la Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos en todo el territorio de la Provincia del Chaco. La misma, establece que los Municipios tienen a su cargo la ejecución y el control de todas las etapas de la Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos de su jurisdicción, a través de las áreas con competencias ambientales que se creen a tal fin.

Por tal motivo, se invita a los Municipios a adecuar sus estructuras orgánicas y establecer un área con competencia ambiental, que ejerza la función de autoridad ambiental municipal y tenga a su cargo estas cuestiones.

Por otra parte, el Decreto Reglamentario Nº 2428/12 de la ley de Biocidas de la Provincia del Chaco, establece en su artículo 2º in fine, que el organismo de aplicación de la ley (que es la autoridad ambiental provincial), deberá firmar convenios de colaboración con los Municipios de la Provincia para la estructuración y puesta en marcha de una Oficina Ambiental de carácter municipal, en aquellos casos en que no exista tal función.

Importancia

- Identificar las actividades de competencia municipal que requieren de acciones ambientales
- Elaborar, promover e implementar dichas acciones en las actividades de competencia
- Proponer la elaboración de ordenanzas, instrumentos y procedimientos municipales para la promoción de la gestión ambiental y protección de los recursos naturales del Municipio
- Coordinar los esfuerzos con las demás autoridades con competencia ambiental
- Recolectar, intercambiar y difundir información ambiental
- Contribuir a la protección y mejoramiento de la calidad de vida de la población local y al desarrollo sustentable del Municipio

Estructura y Recurso Humano Requerido

La estructuración de la Oficina ambiental es un proceso gradual y depende de diversos factores como: la disponibilidad de recursos, la extensión del territorio, el número de habitantes y el ámbito dentro del cual funcionara la Oficina.

La forma puede ser:

- Un grupo de trabajo compuesto por funcionarios o empleados de diversas unidades administrativas
- Departamento o área de Ambiente a cargo de un referente municipal, dentro de alguno de las direcciones ya existentes
- Dirección nueva al mismo nivel que las demás Direcciones del Municipio

Lo expresado ut supra determinará el instrumento jurídico adecuado para su creación y puesta en funcionamiento, (Ordenanza, Decreto o Resolución, o Convenio celebrado entre el Gobierno Provincial y el Municipio).

Teniendo en cuenta la categoría de los Municipios seleccionados, y para alcanzar un desempeño básico, se considera necesario contar con 1 (un) técnico con formación en el área ambiental conocedor del entorno del municipio.

Analizando caso por caso, y comenzando por la Leonesa, tal como se expresara en otra parte de este trabajo, con motivo del conflicto ambiental originado por las fumigaciones de los cultivos de arroz con agroquímicos que afectan la salud de los barrios vecinos y en virtud de una orden judicial, se encuentra funcionando un apéndice de la Subsecretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable en el municipio. Sin embargo, se debe aclarar, que en este caso, el personal es contratado con presupuesto provincial y por otra parte, solamente atiende las cuestiones atinentes a agroquímicos, que constituye solo uno de los problemas ambientales detectados en la localidad. Por lo que se sugiere, o encargar a la misma persona el tema de los residuos sólidos urbanos, o encomendarle esta última tarea a otra persona que trabaje en el área de servicios u obras públicas del Municipio.

En La Tigra, es conveniente la firma de un Convenio de Colaboración entre Provincia y Municipio a los fines de aunar esfuerzos en la gestión del municipio en cuanto al uso de agroquímicos, ya que los conflictos en relación a este tema van en aumento debido al crecimiento de la población e instalación de viviendas linderas a los cultivos que lleva a que los mismos se produzcan cada vez con mayor frecuencia.

Por último en La Escondida, como el problema es diferente, es necesario que adecuen sus estructuras dictando dentro de la esfera municipal el instrumento normativo correspondiente para jerarquizar la cuestión ambiental e incorporarla transversalmente en las políticas públicas locales.

Relaciones de articulación de competencias provinciales y municipales. 4

• **De participación:** se produce cuando el órgano es llamado a informar u opinar dentro de un proceso de decisión que le corresponde a otro. Puede

_

⁴ DE LA VEGA, Ana y DIAZ RICCI, Raúl. (2011), "Principios para la articulación del ejercicio de competencias ambientales desde el Federalismo de Cooperación" en Summa Ambiental, T. I, ps. 696-700, Abeledo Perrot, Buenos Aires.-

estar previsto por el ordenamiento con carácter obligatorio o sujeto al criterio del órgano decisor.

- De Auxilio: deber-facultad de solicitarse recíprocamente información o comunicación entre los distintos niveles de gobierno, prestarse asistencia para el ejercicio eficaz de sus propias potestades y el reconocimiento de la validez de los actos de cada orden. La técnica jurídica que se utiliza para el auxilio es el requerimiento, que es la solicitud formal de colaboración entre un ente interesado y otro, consistente en una acción positiva. Entre los instrumentos jurídicos utilizados cabe mencionar a los Convenios o acuerdos de Colaboración entre los órganos gubernamentales involucrados.
- De Coordinación: lo que se pretende es organizar y dar coherencia al conjunto de instituciones públicas; armonizar el ejercicio de las respectivas potestades. La relación de coordinación se caracteriza por una posición de superioridad del ente coordinador (comúnmente el poder provincial), y una cierta limitación del ejercicio de las competencias de los municipios coordinados pero sin vulnerar la autonomía municipal y vaciarla de contenido. En la praxis gubernamental pueden distinguirse dos técnicas de coordinación: las técnicas normativas que se concretan a través de leyes sobre competencias concurrentes entre Provincia y Municipios; y las técnicas ejecutivas mediante la creación de órganos mixtos de coordinación como los consejos provinciales.
- De Cooperación: Ejercicio mancomunado e interdependiente de sus respetivas atribuciones. Existe un único proceso de decisión. Es decir aquí la competencia se ejerce conjuntamente en un pie de igualdad. Por lo general este tipo de relación es voluntaria y se instrumenta por acuerdos o convenios. Este mecanismo fortalece la autonomía municipal manteniendo sus responsabilidades sobre asuntos que de otro modo se verían privados de ejercer. Asimismo, refuerza la integración política.

Funciones de la Oficina Ambiental

1) Intervenir en la planificación, ejecución y seguimiento de las políticas ambientales locales, en coordinación con otras áreas del Poder Ejecutivo

- Municipal y del Gobierno Provincial y Nacional, garantizando el desarrollo local con sustentabilidad ambiental.
- Ejercer la función de autoridad ambiental municipal y asegurar la inclusión de las cuestiones ambientales en los demás planes, programas y proyectos del gobierno municipal.
- 3) Ejecutar y dar seguimiento a las políticas, planes, programas, proyectos y acciones ambientales dentro del Municipio, tendientes al desarrollo local con sustentabilidad ambiental;
- 4) Participar en la elaboración y aprobación de las disposiciones normativas que permitan la gestión ambiental dentro del municipio;
- 5) Velar por el cumplimiento de las normativas ambientales vigentes, ejerciendo la potestad fiscalizadora, y sancionatoria sobre las actividades desarrolladas en el Municipio;
- 6) Coordinar la implementación de acciones de recomposición de la calidad ambiental con otros organismos y autoridades competentes
- 7) Organizar y dirigir las actividades de Educación Ambiental para sensibilizar a la comunidad local en relación al ambiente.
- 8) Fortalecer los mecanismos de participación ciudadana
- Participar en la elaboración de la agenda ambiental urbana y en la actualización del diagnóstico de la situación ambiental municipal.
- 10) Recopilar y sistematizar la información ambiental disponible en el Municipio.
- 11) Elaborar el Programa Municipal de Gestión Integral de Residuos Domiciliarios y especiales y articular su ejecución en coordinación con la autoridad ambiental provincial.
- 12) Gestionar el Registro de Aplicadores terrestres de productos agroquímicos
- 13) Entender en la modificación y/o actualización de la línea agronómica.
- 14) Recibir denuncias por mala utilización de agroquímicos

- 15) Habilitar los lugares de lavado de equipos terrestres en toda su área de influencia
- 16) Proponer modificaciones a la línea agronómica y monitorear ambos lados de la misma, coordinadamente con la autoridad ambiental provincial.
- 17) Celebrar convenios con organismos gubernamentales y no gubernamentales para el mejor cumplimiento de las acciones enunciadas.
- 18) Proveer a la autoridad ambiental provincial, la información necesaria para el Observatorio Ambiental de la Provincia del Chaco.
- 19) Emitir informes sobre las actividades a radicarse en el territorio municipal previo a la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental correspondiente, por parte de la autoridad ambiental provincial.

Seguro Ambiental

La Ley General del Ambiente Nº 25675, establece la obligatoriedad de contratar seguros ambientales, por toda persona física o jurídica, pública o privada, que realice actividades riesgosas para el ambiente, los ecosistemas y sus elementos constitutivos.

El texto literal de la ley exige un seguro con una cobertura suficiente para solventar el financiamiento de la composición del daño.

Sin embargo, el establecimiento de los mecanismos de control de la contaminación corresponde a los gobiernos provinciales. Es por este motivo, que debe requerir y exigir a los titulares de las actividades que se desarrollan en su territorio, un seguro de responsabilidad civil con cobertura del riesgo ambiental. Corresponde a la autoridad determinar los montos mínimos que deberán ser asegurados.

Es por ello, que la autoridad ambiental provincial, debería dictar un instrumento normativo a los fines de regular, o complementar la disposición de la Ley General del Ambiente.



RESISTENCIA,

VISTO:

El artículo 41 de la Constitución Nacional, los artículos 38, 41 *in fine* de la Constitución Provincial, la Ley Nacional N° 25.675; la Ley Provincial N° 3964; la Ley N° 6069 de Ministerios; el Decreto Provincial N° 241/10; el Decreto Provincial 3589/10; el Decreto Provincial N° 1542/12; la Resolución 315/10 del Ministerio de Producción y Ambiente de la Provincia del Chaco, y;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 41 de la Constitución Nacional reconoce el derecho de todos los habitantes a gozar de un ambiente sano y su deber de preservarlo y, a su vez, establece que el daño ambiental generará prioritariamente la obligación de su recomponer, según establezca la ley;

Que, en este sentido, el Congreso de la Nación sancionó en el año 2002 la Ley General del Ambiente, Nº 25.675, que prevé los mecanismos a aplicar para garantizar el financiamiento de la recomposición del daño ambiental que se pudiere producir, definiendo a éste como toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos;

Que, consecuentemente, su artículo 22 dispone que: "Toda persona física o jurídica, pública o privada, que realice actividades riesgosas para el ambiente, los ecosistemas y sus elementos constitutivos deberá contratar un seguro de cobertura con entidad suficiente para garantizar el financiamiento de la recomposición del daño que en su tipo pudiere producir;...";

Que el daño ambiental genera; en primer término y prioritariamente, la obligación de recomponer el ambiente a su estado anterior; en segundo lugar, de no ser técnicamente posible tal recomposición, la obligación de abonar la indemnización sustitutiva que determine la justicia ordinaria interviniente (artículos 27 y 28, Ley N° 25.675);

Que, en este marco, el seguro ambiental obligatorio cumple una doble función: la de garantizar el financiamiento de la remediación del daño ambiental en caso de que éste ocurra y, a su vez, la de prevenir ese daño. como consecuencia del análisis o auditoría previa que debería realizar la aseguradora a fin de evaluar el riesgo y monto Mínimo asegurable de entidad suficiente (artículo 22 de la Ley Nº 25.675)

Que la Carta Magna provincial reconoce en su Cláusula 38 el derecho inalienable a vivir en un ambiente sano, equilibrado, sustentable y adecuado para el desarrollo humano, así como el deber de conservarlo y defenderlo y, a su vez, establece el deber de los poderes públicos de dictar normas que aseguren la preservación, protección, conservación y recuperación de los recursos naturales, y la armonía entre el desarrollo sostenido de las actividades productivas, la preservación del ambiente y de la calidad de vida;

Que la Ley provincial N° 3.964, de los "Principios Rectores para la Preservación, Recuperación, Conservación, Defensa y Mejoramiento Ambiental", tiene por objeto la preservación, conservación, defensa mejoramiento del ambiente en todo el territorio provincial, para lograr y mantener la biodiversidad y una óptima calidad de vida (art 1°);

Que, asimismo, declara de interés provincial, a los fines de su preservación, recuperación, conservación, defensa y mejoramiento, los ambientes urbanos, agropecuarios y naturales que, por su función y características, mantienen o contribuyen a mantener la organización ecológica más conveniente tanto para el desarrollo de la cultura, de la ciencia y la tecnología y del bienestar de la comunidad, como para la permanencia de la especie humana sobre la tierra, en armónica relación con el ambiente (art. 2);

Que la misma norma dispone en su artículo 3 que la preservación, recuperación, conservación, defensa, mejoramiento y equilibrio ecológico comprende, entre otras acciones, el aprovechamiento racional del suelo, agua, flora y fauna, fuentes energéticas y otros recursos naturales; la prohibición y/o eliminación de actividades degradantes o con posibilidades de degradar el ambiente; y el seguimiento, disminución o eliminación de factores, actividades o elementos del medio que provoquen o puedan provocar daños al ambiente, a la salud humana y otros seres vivos;

Que el Decreto provincial Nº 241/10, modificatorio de la estructura organizativa del Ministerio de Producción y Ambiente, atribuyó al mismo la facultad de: desarrollar políticas de gestión ambiental para el logro del desarrollo sustentable; aplicar las normativas específicas ambientales; propiciar acciones de prevención y reducción del riesgo ambiental;

Que por Decreto provincial Nº 1.589/10 fue ratificada la Resolución Nº 315/10 del Ministerio de Producción y Ambiente que estableció la obligatoriedad, para toda persona física o jurídica, de presentar una declaración jurada para determinar el nivel de complejidad ambiental a fin de determinar la exigibilidad o no del seguro ambiental establecido por el artículo 22 de la Ley General del Ambiente Nº 25.675;

Que por Ley de Ministerios 6.069, se creó el Ministerio de Planificación y Ambiente, facultando a "ejercer la función de autoridad ambiental provincial y asegurar la inclusión de las cuestiones ambientales en los planes, programas y proyectos de gobierno";

Que por Decreto 1562/12 se creó dentro del Ministerio de Planificación y Ambiente la Subsecretaría Ambiente y Desarrollo Sustentable atribuyéndole la función de "entender en la planificación estratégica de las políticas ambientales (...) asegurando las condiciones para el desarrollo sustentable";

Que, en consecuencia, este Ministerio cuenta con facultades para el dictado de la presente en el carácter de máxima autoridad de aplicación de políticas ambientales a efectos de adoptar medidas tendientes a implementar y fiscalizar el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley Nº 25.675 en relación a las actividades consideradas riesgosas, encuadradas en los términos de la citada norma y de las disposiciones reglamentarias dictadas en su consecuencia;

Por ello:

EL MINISTRO DE PLANIFICACION Y AMBIENTE

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Establecer que la autoridad de aplicación será la Subsecretaria de Ambiente y Desarrollo Sustentable dependiente del Ministerio de Planificación y Ambiente quien se reserva la facultad de incorporar progresivamente nuevas actividades y las que sean incorporadas por la Subsecretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de Nación, como también de regular todas aquellas situaciones no previstas.

ARTÍCULO 2º: Ratificar la obligatoriedad de toda persona física o jurídica, que dentro de la jurisdicción provincial realice actividades riesgosas, de presentar ante esta autoridad de aplicación la declaración jurada determinativa del nivel de complejidad ambiental y en consecuencia la exigibilidad o no del seguro ambiental obligatorio en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley General del Ambiente Nº 25.675.

ARTICULO 3º. Se encuentran alcanzadas por la obligación prevista en el artículo anterior:

- a) Todas las personas físicas o jurídicas cuyas actividades se encuentran alcanzadas por el Anexo I de la Resolución 1639/07 de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación.
- b) Todas las personas físicas y jurídicas cuyas actividades no se encuentran comprendidas en el inciso anterior, pero que fueran incorporadas por ese organismo.

ARTÍCULO 4º: Establecer que la declaración jurada de Nivel de Complejidad Ambiental deberá ser confeccionada por un profesional matriculado y competente de acuerdo a la naturaleza de la actividad que se declara. Debiendo contener la misma, los aspectos cualitativos y cuantitativos necesarios para lograr una correcta determinación del nivel de complejidad ambiental y las actividades alcanzadas por la obligatoriedad de contratar el seguro ambiental.

ARTICULO 5º. Determinar que las pólizas de Seguro por Daño Ambiental de incidencia colectiva que aceptará la autoridad de aplicación, serán únicamente aquellas emitidas por las Compañías de Seguro que hayan sido

previamente aprobadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación y la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación.

ARTÍCULO 6º: Comunicar la presente a la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación, a fin de coordinar actividades de difusión, capacitación, mediciones, inspecciones, reclamos, programas y toda otra actividad tendiente a la más eficaz implementación de la exigencia del seguro ambiental obligatorio en el ámbito de la Provincia del Chaco.

ARTÍCULO 7º: La falsedad de las declaraciones relativas a la normativa de presentación de la declaración jurada de Nivel de complejidad Ambiental como en general toda infracción a la ley, decretos, resoluciones complementarias que regulen el seguro ambiental, será reprimida por esta autoridad de aplicación con las siguientes sanciones que podrán ser acumulativas:

- 1) Apercibimiento
- 2) Multas equivalentes de mil litros (1.000) a diez mil (10.000) litros de combustibles (nafta súper);
- 3) Clausura del establecimiento o local de 30 días hasta 1 año.
- 4) Informe al Consejo o Colegio Profesional del asesor técnico responsable de la confección de la declaración jurada de Nivel de Complejidad Ambiental, a fin de que este tome las medidas disciplinarias que correspondan.

ARTÍCULO 8º: Registrar;	comunicar y	archivar.
RESOLUCION Nº: _		

Tasa ambiental por contaminación atmosférica

Fundamento

Lo que se pretende lograr con la presente ordenanza es incentivar una modificación en el comportamiento de los contribuyentes, que repercuta en el objetivo ambiental establecido. Su fin principal no es la recaudación, ya que si se logra que no haya exceso en las emisiones, la recaudación sería nula. Son impulsores del cambio tecnológico hacia procedimientos más limpios. La eficacia de la misma, estará dada por el costo de contralor que realice la administración pública.

Implica pagar por ejercer una actividad, que directa o indirectamente deteriora el ambiente. El hecho imponible se genera a los fines de financiar el costo por un servicio público ambiental, aunque el contribuyente no tenga interés en el mismo.

La presente Ordenanza, está específicamente pensada para el caso de la Municipalidad de La Escondida, ya que se pretende dar solución a los terribles problemas de contaminación del aire, debido al funcionamiento de la fábrica de tanino INDUNOR.

ORDENANZA QUE REGULA EL COBRO DE TASA POR SERVICIO TECNICO MUNICIPAL

FUNDAMENTOS:

Que la Constitución Nacional, en su artículo 41 consagra el derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano; y establece que las autoridades proveerán a la protección de este derecho.

Que la ley Nacional Nº 20284, determina las normas de calidad del aire y de los niveles máximos de emisión, aplicable a todas las fuentes capaces de producir contaminación atmosférica, ubicadas en jurisdicción federal y en el de las provincias que adhieran a la misma.

Que, asimismo en su art. 14, establece que las fuentes fijas de contaminación existentes a la fecha de promulgación de la ley deberán adecuar la emisión de contaminantes a niveles inferiores a los máximos permitidos.

Que por ley Nº 2494, la Provincia del Chaco se adhiere a la mencionada ley nacional y sus anexos I, II, III.

Que, por otra parte, el artículo 38 de la Constitución de la Provincia del Chaco determina que todos los habitantes tienen el derecho inalienable de vivir en un ambiente sano, equilibrado, sustentable y adecuado para el desarrollo humano.

Que el mismo artículo establece que es deber de los poderes públicos dictar normas que aseguren, entre otras cosas, la armonía entre el desarrollo sostenido de las actividades productivas y la preservación del ambiente y de la calidad de vida.

Que conforme el artículo 196 de la Constitución Provincial, los municipios ejercerán sus facultades de imposición con respecto a las personas, bienes o actividades sometidas a su jurisdicción, lo cual implica administrar tasas por los servicios que se presten en el ejercicio de las competencias transferidas.

Que la Ley Orgánica Municipal de la Provincia del Chaco Nº 4233, en su artículo 10 inc. d), establece entre las competencias del Municipio, la de dictar o aplicar códigos o reglamentos tributarios que versen sobre el régimen general de las tributaciones vigentes en el municipio y, que contengan las configuraciones especiales de cada una de las imposiciones municipales, cuyas determinaciones cuantitativas o tarifas se establecen en la ordenanza impositiva anual

Que en el establecimiento de una tasa no resulta necesario que su cobro tenga como objetivo primordial, satisfacer intereses individuales, que su validez depende de un interés público y aún difuso que justifique su aplicación.

Que, la defensa real del medio ambiente exige de la Municipalidad, no sólo la sanción de normas, sino también las consiguientes tareas de fiscalización, control, inspección y registro, derivando de ello la necesidad de poder exigir contribuciones, derechos y tasas innovadoras.

Por ello,

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA ESCONDIDA, SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA Nº:.....

TITULO I: DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

- **Art. 1°.-** Créase una tasa ambiental a las emisiones atmosféricas, cuando las mismas superen los parámetros de calidad del aire, establecidos en la ley Provincial Nº 2494 de adhesión y sus anexos.-
- **Art. 2º.-** Son finalidades de la presente ordenanza:
 - a) Garantizar la preservación del ambiente en general y del recurso aire en particular
 - b) Resguardar la salud de la población
 - c) Controlar, prevenir y reducir en origen las emisiones atmosféricas
 - d) Fomentar la adopción de medidas correctivas o de mitigación
- **Art. 3°:** La presente ordenanza será de aplicación a todas las actividades, emprendimientos o establecimientos que sean fuente de contaminación atmosférica, comprendidas en un radio de..... desde (establecer la zonificación donde se realizarán los controles).

TITULO II: HECHO IMPONIBLE

Art. 4º.- El hecho imponible de la presente tasa estará constituido por la actividad técnica del Municipio, consistente en el monitoreo periódico, como presupuesto previo y necesario a los fines de detectar el exceso en las emisiones atmosféricas, en los distintos puntos comprendidos dentro de la zonificación establecida en al artículo anterior.

Se entiende por monitoreo la acción de medir y obtener datos en forma programada, de los parámetros que inciden o modifican la calidad atmosférica o de la emisión, a efectos de conocer la variación de la concentración o nivel de esos parámetros en el espacio y el tiempo.

Art. 5º: La sola circunstancia de que el contribuyente carezca de interés en el servicio estatal, no basta para eximirlo del pago de la tasa respectiva, en caso de que se superen los límites de emisiones permisibles.

TITULO III: SUJETO PASIVO

- **Art. 6°.-** Serán sujetos pasivos, las personas físicas o jurídicas, titulares de las actividades, instalaciones, industrias, equipos o emprendimientos considerados fuentes de contaminación, en cuanto beneficiados o afectados por la actuación municipal que constituye el hecho imponible de la presente tasa.
- **Art. 7º:** No se concederá beneficio fiscal alguno en el pago de la tasa.

TITULO IV: DE LAS TASAS

- **Art. 8°.-** La cuota tributaria, consistirá en un importe fijo, el cual se abonará en un pago único y estará determinada en función de las emisiones que superen los valores máximos permitidos, establecidos en el anexo II de la ley Nº 2494, en cada uno de los siguientes componentes:
 - 1) Monóxido de Carbono-----
 - 2) Dióxido de nitrógeno-----
 - 3) Dióxido de azufre-----
 - 4) Material Particulado-----

TITULO V: DESTINO DE LOS FONDOS RECAUDADOS

- **Art. 9º.-** Los recursos que se obtengan como ingreso resultante de aplicar la presente Ordenanza, serán destinados exclusivamente para.... Por ningún motivo podrán destinarse, aún por reforma presupuestaria, a una finalidad distinta.
- **Art. 10°.-** Los servicios administrativos y las tasas establecidas en la presente Ordenanza, podrán ser motivo de revisión y actualización por parte del Honorable Concejo Deliberante de La Escondida.

Normativa complementaria a la Ley Provincial de Residuos Sólidos Urbanos Nº 7034

Resolución que aprueba el Plan Provincial en Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos

El artículo 5º inciso 1º de la Ley, establece como una de las competencias y obligaciones del Poder Ejecutivo Provincial, el diseño y puesta en marcha en un plazo de 180 días, el Plan Provincial de Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos, mediante el cual determine los procedimientos para el cumplimiento de los objetivos establecidos en la ley.

A su vez, el Decreto Nº 2417/12, al reglamentar este artículo establece que será la Autoridad de Aplicación, a través de su Oficina técnica que es la Subsecretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable, la encargada de aprobar el PPGIRSU, y a su vez, establecer las modificaciones y/o actualizaciones periódicas que considere necesario.

Es por ello, que el instrumento normativo que corresponde desarrollar para aprobar el PPGIRSU, es una Resolución del Ministerio de Planificación y Ambiente, que es la autoridad de aplicación de la mencionada ley.



PROVINCIA DEL CHACO Ministerio de Planificación y Ambiente Ley 6941: "2012 Año Bicentenario de la Bandera Nacional"

RESISTENCIA.

VISTO:

La ley Nº 7034, su Decreto Reglamentario Nº 2417; y

CONSIDERANDO:

Que conforme lo establecido en la Ley Nº 7034 de Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos y su Decreto Reglamentario Nº 2417, es el Ministerio de Planificación y Ambiente autoridad de aplicación de dicha ley y de las normas complementarias que se emitan al amparo de ésta en la Provincia.

Que asimismo, la Subsecretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable actuará como Oficina Técnica de la autoridad de aplicación.

Que en el art. 5 inc 1, la ley N° 7034 establece que la autoridad de aplicación, a través de su Oficina Técnica, será responsable de diseñar y poner en vigencia, en un plazo máximo de 180 días de entrada en vigencia de la ley, el Plan Provincial de Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos (PPGIRSU).

Que el art. 5 del Decreto Reglamentario Nº 2417, establece que el Plan Provincial de Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos (PPGIRSU), deberá contener los lineamientos, pautas y alternativas para la gestión de los residuos en la Provincia.

Que asimismo, en el art. 7, la ley Nº 7034 establece que los Municipios deberán presentar ante la autoridad de aplicación, en un plazo de 180 días desde la puesta en vigencia del PPGIRSU, un Programa Municipal de Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos.

Que conforme lo dispone el art. 8 del Decreto Reglamentario N° 2417, dichos Programas Municipales, además de los principios establecidos en la ley, deberán adecuarse a los lineamientos, pautas y alternativas de gestión propuestas en el PPGRISU elaborado por la autoridad de aplicación.

Que asimismo, el mencionado artículo 5 del Decreto Reglamentario, dispone que la autoridad de aplicación, podrá ampliar o modificar dichos lineamientos y contenidos, o incorporar nuevos requisitos para los Programas locales.

Que a tales efectos, resulta necesario el dictado de la presente Resolución;

Por ello,

EL MINISTRO PLANIFICACIÓN Y AMBIENTE

RESUELVE:

Artículo 1º: Apruébese el Plan Provincial de Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos (PPGIRSU) que como Anexo Único forma parte de la presente.

Artículo 2º: Facúltese a la Subsecretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable a ampliar, actualizar, modificar o introducir nuevas pautas y lineamientos al PPGIRSU.

Artículo 3º: Comuníquese, dese el Registro, y archívese.

RESOLUCIÓN Nº:_____

Resolución de creación del Registro de Operadores y Tecnologías de Residuos Sólidos Urbanos

El Artículo 5º inciso 16 de la Ley de Residuos Sólidos Urbanos de la Provincia del Chaco, pone en cabeza del Poder Ejecutivo Provincial la creación del Registro Provincial de Operadores y Tecnologías, siendo la autoridad de aplicación la encargada de reglamentar su funcionamiento.

El plazo establecido en el Decreto Reglamentario para llevar a cabo dicha tarea es de 90 días contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la normativa.



Ley 6941: "2012 Año Bicentenario de la Bandera Nacional"

RESISTENCIA,

VISTO:

La Ley Nº 6906, La Ley Nº 7034 y su Decreto Reglamentario Nº 2417/12.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a las atribuciones conferidas por la ley Nº 6906, es el Ministerio de Planificación y Ambiente a través de la Subsecretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable, la autoridad de aplicación de la Ley Provincial Nº 7034 de Residuos Sólidos Urbanos.

Que el artículo 5º inciso 16 de la Ley Provincial Nº 7034 establece que la autoridad de aplicación creará el Registro Provincial de Operadores y Tecnologías, encargado de inscribir y autorizar a los responsables de la ejecución de cada etapa de los respectivos programas municipales o regionales.

Que asimismo, por el mismo artículo se dispone que se deberán inscribir y autorizar los proyectos o tecnologías presentados por las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, aplicables al tratamiento o la disposición final de residuos sólidos urbanos que no comprometan la salud de la población, los trabajadores y el ambiente.

Que cuando se consideren acreditados los requisitos, la autoridad de aplicación extenderá autorización a los operadores encargados de la gestión de residuos a escala municipal, regional o provincial, así como a los centros de disposición final, y ejercerá el seguimiento, control y fiscalización posterior de sus acciones.

Que el artículo 5º inciso 16, del Anexo I del Decreto Reglamentario Nº 2417/12 de la Ley Nº 7034 de Residuos Sólidos Urbanos crea el Registro de Operadores y Tecnologías.

Que el mismo artículo del Anexo I del Decreto Reglamentario Nº 2417/12, establece que será la autoridad de aplicación la encargada de reglamentar el funcionamiento del Registro en un plazo de noventa días desde la entrada en vigencia del mismo.

Que a los efectos de mantener actualizado un centro de información en la materia, resulta necesario regular el funcionamiento del Registro Provincial de Operadores y Tecnologías Tratamiento y Disposición Final de Residuos Sólidos Urbanos, en función de lo cual deben establecerse pautas y normas para la inscripción de los operadores y las tecnologías respectivas;

Por ello,

EL MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN Y AMBIENTE

RESUELVE:

Artículo 1º: Deberán inscribirse en el Registro Provincial de Operadores y Tecnologías:

- Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, distintas al Municipio, que tengan a su cargo la ejecución de cada una de las etapas de de los programas municipales o regionales de residuos sólidos urbanos en todo el territorio provincial.
- Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas que se dediquen a operaciones de compraventa de materiales recuperados o reciclables provenientes de los residuos sólidos urbanos en todo el territorio provincial.
- 3) Los proyectos o tecnologías presentados por las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas aplicables al tratamiento o la disposición final de residuos sólidos urbanos, siempre que no comprometan la salud de la población, los trabajadores y el ambiente.

Artículo 2º: El Registro tendrá como objeto mantener una base de datos actualizada de los operadores y tecnologías comprendidos en el artículo 1, y compartir dicha información con los municipios para un mejor control de la Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos en la Provincia.

Artículo 3º: Los sujetos alcanzados, solicitarán su inscripción ante la Mesa de Entrada y Salidas del Ministerio de Planificación y Ambiente, el cual a través de la Subsecretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable, aprobará o rechazará la inscripción luego de evaluar el cumplimiento de los requisitos exigidos para cada caso. Las inscripciones y autorizaciones tendrán una vigencia anual, y se les otorgará una credencial a los fines de su habilitación y funcionamiento.

Artículo 4º: Las tecnologías aplicables al tratamiento de residuos sólidos urbanos a registrarse, deberán cumplimentar:

- **1.** La solicitud de inscripción deberá contar con las pruebas de su aplicación práctica, indicando los lugares en que se aplica y tipo de residuos respecto de los cuales está destinada. Deberá adjuntarse documentación, informes, pruebas y evaluaciones concretas de la aplicación práctica de la tecnología propuesta.
- **2.** En caso de ser una tecnología nueva, no utilizada aún, deberá presentarse para su registro, estudios e informes en los que se analice la aplicación y el impacto ambiental que produciría sobre el ambiente.
- **3.** Especificar en forma estricta, cualitativa y cuantitativamente, los residuos o desechos posibles a tratar con la tecnología, tolerancias mínimas y máximas, resguardos técnicos especiales a tener en cuenta y condiciones generales de instalación, a saber:
- Tipo de tratamiento (Físico-químico, incineración, biológico, etc.)
- Caracterización cuali-cuantitativa del residuo a tratar.
- Descripción detallada de la metodología del tratamiento propuesto.
- Antecedentes científico-tecnológicos en caso de tratarse de tecnologías nuevas.
- Diagrama de flujo y balance de masa.
- Sistemas de controles ambientales a implementar durante el tratamiento, mediante cronogramas de monitoreo.
- Plan de contingencias.
- Equipamientos.
- Productos obtenidos del proceso de transformación, usos potenciales, comercialización y venta.
- Residuos obtenidos y su disposición final.

Artículo 5º: Las tecnologías aplicables a la disposición final de residuos sólidos urbanos deberán acreditar para su inscripción:

- -Toda presentación deberá especificar, en forma estricta, cualitativa y cuantitativamente, qué residuos o desechos es posible disponer con la tecnología, tolerancias mínimas y máximas, resguardos técnicos especiales a tener en cuenta y condiciones generales de instalación, a saber:
- Tipo de disposición.
- Caracterización cuali-cuantitativa del residuo a tratar.
- Descripción detallada de la metodología de disposición final propuesta.
- Descripción detallada de los sistemas de captación y tratamiento de lixiviados.
- Descripción detallada de los sistemas de captación y tratamiento de gases.
- Descripción detallada de los sistemas de recuperación de gases.
- Antecedentes científico-tecnológicos de la implementación de las tecnologías propuestas.
- Diagramas de flujo y balance de masa.
- Sistemas de controles ambientales a implementar durante las etapas de operación, clausura y postclausura.
- Cronogramas de monitoreo. Descripción de los parámetros a monitorear y las metodologías de muestreo y determinación.
- Plan de contingencias.
- Equipamientos requeridos para la operación, mantenimiento y control de la disposición final de residuos sólidos urbanos.
- Productos obtenidos del proceso de transformación, usos potenciales, comercialización y venta.

Artículo 6º: Apruébense los Formularios de Declaración Jurada de Solicitud de Inscripción en el Registro Provincial de Operadores y Tecnologías de Residuos Sólidos Urbanos, que como Anexo I, II y III forman parte integrante de la presente, los cuales deberán ser entregados completos con las copias de la documentación que allí se requiere para cada caso.

Artículo 7º: La modificación de los datos informados, deberá ser comunicada dentro del plazo de los diez días hábiles de producida. En el mismo plazo se deberá comunicar el cese de la actividad en alguna de las categorías contempladas en el artículo 1 de la presente, por la cual solicitó la inscripción.

Artículo 8º: Serán consideradas faltas, motivo de la aplicación de sanciones administrativas, las siguientes:

- 1) Proporcionar información falsa para la inscripción en el Registro.
- 2) Incluir información falsa en las actividades que realice en el marco de la ley provincial Nº 7.034
- 3) Efectuar presentaciones ilegibles, incompletas, con falta de sentido, no pertinentes.

Artículo 9º: Las faltas serán sancionadas de acuerdo a su gravedad con: a) apercibimiento, b) suspensión de la inscripción, c) multa y d) exclusión definitiva del Registro

Artículo 10º: Las sanciones previstas en el artículo anterior serán establecidas por esta Autoridad mediante Disposición fundada.

Artículo 11º:	Comuniquese,	dése el Reg	istro a este	Ministerio y	/ archívese.

RESOLUCIÓN Nº:

Ordenanza de Afectación de un Predio para la localización de la Planta de tratamiento y centro de Disposición Final de RSU.

Fundamento

La Ley Provincial establece que los Municipios son los encargados de seleccionar los sitios de disposición final dentro de sus propias jurisdicciones municipales. Sin embargo, tanto la Ley como el PPGIRSU, establecen distancias que deben respetarse y tenerse en cuenta a la hora de buscar la localización del centro de disposición final. Es por ello, y especialmente en el caso de La Leonesa, en donde en las cercanías del predio están comenzando a instalarse viviendas, y el crecimiento poblacional está dirigido en esa dirección, resulta necesario el dictado de una ordenanza, mediante la cual, el Municipio, reserve o limite el uso del suelo contemplando una zona de amortiguamiento, a los fines de la construcción de la planta e instalación del sitio de disposición final.

Modelo

VISTO:

El Proyecto presentado por el Ejecutivo Municipal sobre Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos y la necesidad de afectar un terreno para la construcción de un centro de tratamiento y disposición final de los residuos de nuestra localidad y;

CONSIDERANDO:

Que la Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos constituye una preocupación permanente en los distintos ámbitos sociales y políticos de la ciudad, que demandan soluciones efectivas ante los efectos perniciosos que su mal manejo provoca en la población y en el ambiente y esta problemática se presenta como uno de los nuevos desafíos municipales de nuestro siglo,

Que el Ejecutivo Municipal solicita la afectación de un predio que será destinado exclusivamente a la mencionada finalidad

Que este Municipio es titular de un predio identificado catastralmente como : Circunscripción..., Sección..., Parcela..., con un total de ...has.

Que este Concejo Municipal en sesión ordinaria de fecha..., resuelve por unanimidad autorizar al Ejecutivo Municipal a afectar dicho predio para la construcción de una Planta de tratamiento y Disposición final de los Residuos Sólidos Urbanos de nuestra localidad.

Que se debe dictar el instrumento legal correspondiente

Por ello.

EL CONCEJO DELIBERANTE DE

SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA

Artículo 1º: Afectar para la construcción de una Planta de tratamiento y Disposición final de los Residuos Sólidos Urbanos de nuestra localidad, el terreno identificado como Circunscripción..., Sección..., Parcela..., con un total de ...has.

Artículo 2º: Adjuntar como Anexo I de la presente, el plano de ubicación del nuevo sitio de disposición final y planta de tratamiento de residuos sólidos urbanos para nuestra localidad.

Artículo 3º: Comuníquese al departamento de tierras fiscales municipales, publíquese, regístrese y cumplido archívese.

Modificaciones a la ley de Biocidas y su Decreto Reglamentario Nº 2428/12

En general, la Ley y su Decreto Reglamentario poseen innumerables errores e inconsistencias entre sí, por lo que es recomendable una revisión y en su caso derogación del texto completo. Sin embargo, me limito a realizar el análisis de los artículos sobre el texto vigente.

Una de las observaciones a la ley de Biocidas tiene que ver con la técnica legislativa, y el uso de diferente terminología para hacer referencia a lo mismo. Por ejemplo, tanto en el título como en los artículos iniciales hasta el número cinco, se habla de biocidas, sin embargo, a partir de allí y en numerosas ocasiones, se hace referencia a agroquímicos y plaguicidas como si todos ellos fueran sinónimos. Este es un aspecto a corregir, ya que se debe adoptar una misma denominación y mantener la misma a lo largo de todo el texto de la ley y su reglamentación.

Existe una contradicción entre el artículo 7 de la ley y el mismo artículo de su Decreto Reglamentario. En este caso, prevalece la ley, por ser de mayor jerarquía normativa, sin embargo, la solución adoptada en el Decreto es la correcta. Por lo que lo adecuado y conveniente sería modificar la ley.

En el artículo de la ley establece que las empresas fabricantes son las **Únicas** responsables de darle disposición final a todo tipo de envases de agroquímicos y que deberán implementar un sistema de recolección y transporte para retirarlos de los usuarios y darle la disposición final de los mismos. En primer lugar, esto resulta de difícil o imposible aplicación, ya que la mayoría de las empresas fabricantes están radicadas en otras provincias o incluso países.

Pero además de ello, el artículo del Decreto Reglamentario de la ley, brinda sobre el mismo tema, una solución completamente distinta, ya que establece una responsabilidad extendida y solidaria de toda la cadena de comercialización y distribución de los agroquímicos dentro del territorio provincial. Asimismo, establece

que los generadores y usuarios finales deberán trasladarlos a los Centros Provinciales de Disposición final.

Seguidamente establece que los usuarios deberán trasladar los envases a los centros provinciales de disposición final, los cuales por el momento no existen, y dispone lo siguiente: "...Los residuos Y48 (envases vacíos) no deberán retirarse de los predios donde fueron aplicados, considerándose residuos peligrosos resultantes de los procesos de la actividad agropecuaria...". En definitiva, no se entiende si deben ser trasladados o no deben ser retirados de los predios donde fueron aplicados.

Por otra parte, en el artículo del Decreto cuando hace referencia a la ley de residuos peligrosos enuncia erróneamente el número de la misma, consignando el número 3964, cuando en realidad es 3946. Esto constituye un error de tipeo, pero además técnicamente la remisión a esa ley para la regulación de la disposición final de los envases de agroquímicos debería hacerse en el texto de la ley y no regularlo de manera independiente y diferente, ya que los envases vacíos son considerados residuos peligrosos y están expresamente incluidos en esa ley, por lo que habría una superposición entre dos normativas del mismo rango, pero sabido es que ley posterior deroga a ley anterior. Sin embargo, no corresponde que esto suceda, ya que la ley que debe aplicarse en relación a este tema es la de Residuos Peligrosos. Se debe interpretar que esta norma, complementa a la de residuos peligrosos, en lo que respecta a este tipo particular de residuos peligrosos.

En conclusión este artículo contiene innumerables contradicciones por lo que debería ser completamente reformulado.

Otro de las observaciones a la ley y su reglamentación, tiene que ver con los Registros. En primer lugar, lo regula de manera dispersa en distintas partes del texto del Decreto, sumado a la cantidad de categorías de Registros creados que dificulta enormemente su interpretación y aplicación.

Un error sustancial que se detecta en la reglamentación de la ley con respecto a los registros creados el art. 1º, es que el mismo establece el cobro de un arancel por dicha inscripción, cuando en la ley no se contempló el cobro de ninguna tasa o arancel para ello.

Por otra parte, el Decreto Reglamentario establece que uno de los registros será para las personas físicas o jurídicas cuya actividad principal sea la disposición final de envases de agroquímicos. Reitero la consideración efectuada ut supra, ya que la ley de residuos peligrosos, contempla la creación de un registro en el que deben inscribirse todos los operadores de residuos peligrosos, por lo que nuevamente habría una superposición en estas dos normativas.

Asimismo, puede suceder que una persona deba inscribirse en más de uno de los Registros y de suceder, esa persona debe abonar una doble tarifa, que se le da el nombre de tarifa única, sin embargo la misma surge de la suma de los importes individuales de los dos montos correspondientes.

A ello se suma, que las tarifas no son diferenciadas entre sujetos alcanzados por un mismo registro de acuerdo a su capacidad económica, sino que es uniforme para todos los comprendidos en la misma categoría.

Modificaciones a la Resolución de Evaluación de Impacto Ambiental.

La Evaluación de Impacto Ambiental es el procedimiento que se lleva a cabo, previa ejecución de toda obra o actividad que sea susceptible de degradar el ambiente o alguno de sus componentes o afectar la calidad de vida de la población de manera significativa.

Si bien la regulación que se le da a este tema mediante Resolución del Ministerio de Planificación y Ambiente Nº 214/12 es correcta, la misma es incompleta, porque no contempla algunas cuestiones como por ejemplo, cuáles son los aspectos puntuales de evaluación por parte de la autoridad ambiental provincial, y cuales quedan fuera de su análisis y control, es decir, no delimita con exactitud con respecto a este tema, cual es la esfera o ámbito concreto de su competencia. Ello lleva a que en la práctica se presenten algunas cuestiones a resolver en las cuales no está definido específicamente cuáles de los organismos intervinientes a los fines de que una actividad comience a funcionar, es la que se debe expedir con respecto a esos puntos. Es por eso, que siempre termina recayendo en la autoridad provincial máxima, en este caso el Ministerio de Planificación y Ambiente, generándose una responsabilidad excesiva, incluso en cuestiones que escapan a su ámbito de decisión.

Por otra parte, es importante tomar conciencia de la importancia del rol municipal en el desarrollo local de cada comunidad, por lo que resulta lógico y hasta conveniente, contar con un informe o dictamen del Municipio donde se instalará o radicará la actividad, el cual debe ser incorporado al Expediente que lleva la autoridad provincial, a los fines de ser tenido como un elemento más de análisis que coadyuve a la decisión de otorgar la Declaración de Impacto Ambiental.

Asimismo, se debe determinar, qué se les exige y en qué plazos, a aquellas actividades y emprendimientos que ya se encontraban en funcionamiento antes de la entrada en vigencia de la Resolución, si bien no podrán presentar técnicamente

un Estudio de Impacto ambiental, porque el mismo debe ser anterior; si deberían presentar un plan de gestión y mitigación de los efectos que ya se encuentran producidos o produciéndose.

La Resolución hace referencia a lo que se denomina el Plan de Gestión, sin embargo no establece los requisitos mínimos que debe contener el mismo. Por lo que lleva a una demora o dilación en el tiempo, ya que se deben realizar múltiples presentaciones hasta tanto la autoridad de aplicación considere que se encuentran cumplidos todos los requisitos.

Por último, los estudios de Impacto Ambiental, solo pueden ser realizados por los profesionales inscriptos en el Registro de Consultores que funciona en el ámbito del Ministerio de Planificación y Ambiente, pero no se establece una tabla arancelaria de lo que pueden cobrar para realizar esos estudios. Esto da lugar a que cada consultor estipule el precio a cobrar arbitrariamente, y en muchos casos son los Municipios los que tienen el deber de presentar el Estudio y no poseen fondos para afrontar su elaboración por un consultor privado.

También es importante señalar que hace falta crear una resolución que regule el funcionamiento de los Consultores del Estado, y determinar en qué casos pueden actuar y si se va a cobrar un arancel para la inscripción o no. Pero corresponde a una decisión política más que jurídica.

CONCLUSIÓN

La regulación y actuación administrativa tienden a concentrarse en los niveles superiores y habitualmente se posterga la intervención del Municipio. Este fenómeno obedece a diversos factores, pero especialmente a un déficit en la capacidad de gestión municipal en contraposición a la histórica tendencia centralizadora provincial o nacional.

Los tres niveles de gobierno tienen el deber de diseñar su sistema normativo y de gestión para la protección del ambiente como realidad social concreta, ya que constituye materia de competencia concurrente.

Sin embargo, los problemas ambientales actuales no son abordados desde una visión integral, que contemple todas sus dimensiones.

Es fundamental el rol de los Municipios en el cuidado del ambiente, ya que tienen el dominio de los bienes que les reconocen las Constituciones Provinciales, o bien las leyes orgánicas municipales, así como el poder de policía en el ámbito de actuación municipal.

El desafío será entonces, articular las competencias ambientales desde los principios de solidaridad y subsidiariedad que sustentan al Estado Federal de base municipal y las relaciones de participación, colaboración, cooperación, coordinación y auxilio.

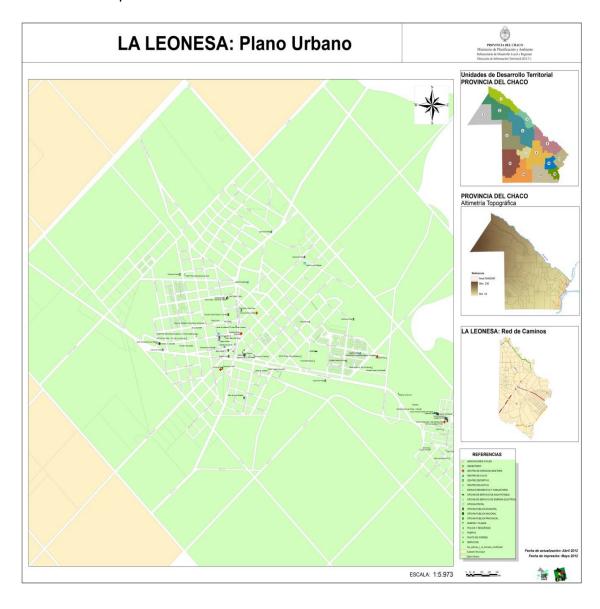
BIBLIOGRAFÍA

- ❖ Barros C. y otros (1999), "Geografía, La organización del espacio mundial", Editorial Estrada, Buenos Aires.-
- ❖ CAFFERATTA Néstor A., Summa Ambiental, Doctrina-Legislación-Jurisprudencia, Tomo I, II, III, IV, Ed. Abeledo Perrot, Bs. As., 2011.-
- ❖ CAFFERATTA, Néstor A, *Introducción al Derecho Ambiental,* Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Instituto Nacional de Ecología, PNUMA, México, 2004.
- CANO Guillermo, Introducción al Derecho Ambiental Argentino, LL 154-914.-
- ❖ Conventional Roulet, en *Obra de la Convención Nacional Constituyente*, LL, t. V, p.4567.-
- ❖ Juliá M. y Scarponetti P. (2006), "Anuario IX, Anexo Metodológico", Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales, Córdoba.-
- ❖ MANCINI, María Teresa, El bien jurídicamente protegido en el derecho ambiental, en AA.VV., Tutela Ambiental, 1º ed., Cuadernos de Época. Servicios Públicos, nº 8, Ciudad Argentina, Buenos Aires, 2003,
- Martínez Alier, J., (2003), "Justicia Ambiental y Deuda ecológica", Biblioteca de ecología social, Cartagena, Colombia.-
- ❖ MORALES LAMBERTI, Alicia, Derecho Ambiental. Instrumentos de política y gestión ambiental, Alveroni, Córdoba, Argentina, 1999,
- ❖ MOSSET ITURRASPE, Jorge, El Daño Ambiental en el derecho Privado, T.I, Ed. Rubinzal-Culzoni, Bs.As., 1999.
- ❖ PIGRETTI Eduardo, Ley General del Ambiente, anales de la legislación argentina, LL 2002-32-41.-
- ❖ Pineda EB, y otros, (1994) "Metodología de la Investigación", Washington. DC: OPS.-
- ❖ Pírez P. (1995), "Actores Sociales y Gestión de la Ciudad", en Ciudades 28, RNIU, México.-
- RODRIGUEZ Carlos Aníbal, Introducción al Derecho Ambiental, Ed. Mave, Corrientes, 2010.-

- ❖ Sabatini F. (1997), "Conflictos ambientales en América Latina: ¿distribución de externalidades o definición de derechos de propiedad?", Estudios Sociales № 92.
- Sabatini F. y Sepúlveda C. (2002), Conflictos Ambientales, entre la globalización y la sociedad civil, CIPMA. Santiago de Chile.

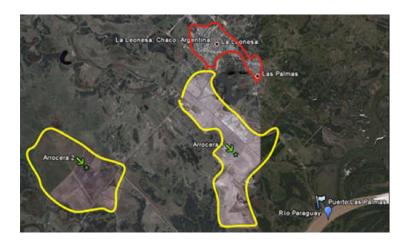
ANEXOS

Anexo Nº 1: Mapa de la localidad de La Leonesa



Anexo 2: Dos vistas satelitales del mismo lugar, la superior oblicua panorámica y la inferior vertical. En la segunda se puede ver la ubicación de la arrocera San Carlos, Arrocera Nº 1, que bordea la zona sur de la localidad de La Leonesa, lindera al Barrio La Ralera.-





Anexo 3: Fotografías de las plantaciones de arroz. En la última fotografía se observa la distancia existente entre la plantación de arroz y el inicio del Barrio La Ralera.







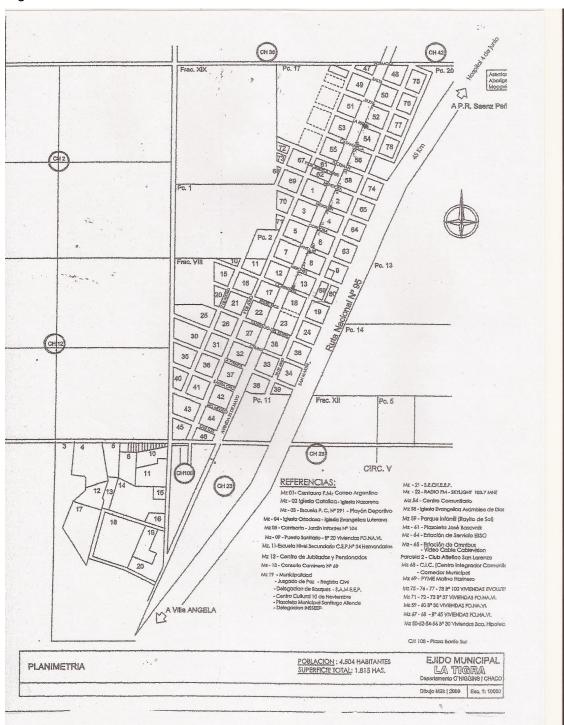


Anexo Nº 4: Fotografías de la Laguna El Moncholo y de la planta potabilizadora de Sameep.-





Anexo Nº 5: Mapa del ejido municipal y zona circundante de la localidad de La Tigra.



Anexo Nº 6: Fotografías de los campos de girasol lindero a viviendas.







Anexo Nº 7: fotografías del matadero municipal.



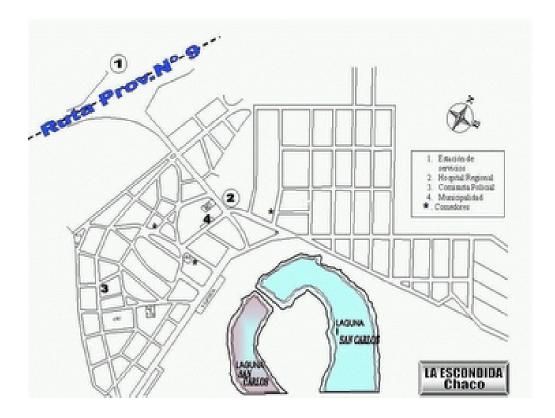


Anexo № 8: Mapa y Fotografía del basural a cielo abierto





Anexo Nº 9: Mapa de la localidad de La Escondida, donde se puede ver que la fábrica de la empresa INDUNOR S.A. se encuentra ubicada sobre La Laguna.





Anexo Nº 10: Fotografías de la fábrica tomadas desde las viviendas cercanas del pueblo.







